

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 212

Bogotá, D. C., miércoles 21 de mayo de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 116 DE 2002, 119 DE 2002 CAMARA, 149 DE 2002 SENADO (ACUMULADOS), NUMERO 179 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores y Representantes:

Atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley números 116 de 2002, 119 de 2002 Cámara, 149 de 2002 Senado (acumulados), número 179 de 2003 Senado, "por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones".

Las razones para estas propuestas están claramente expuestas en el documento entregado por el Gobierno Nacional como fundamento para la iniciativa gubernamental que busca reglamentar el servicio público de televisión el cual nos permitimos adjuntar a la presente ponencia.

Con el referido documento originario del Ministerio de Comunicaciones nos permitimos entregar también el correspondiente pliego de modificaciones, el cual recoge en su gran mayoría las propuestas y recomendaciones formuladas por los honorables Senadores y Representantes ponentes en las distintas reuniones informales que se han sucedido sobre tan importante tema.

Por las consideraciones anteriores solicitamos que vuestro ilustrado conocimiento la aprobación de la siguiente proposición "dese primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2002, 119 de 2002 Cámara, 149 de 2002 Senado (acumulados), número 179 de 2003 Senado, "por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones", con su correspondiente pliego de modificaciones.

Honorables Senadores y Representantes:

Ramiro Luna Conde, Rocío Arias, José Gamarra, Alvaro Sánchez Ortega, María Isabel Mejía Marulanda, Roberto Quintero García, Berner Zambrano Erazo.

Honorable Senadora

LEONOR SERRANO DE CAMARGO

Presidenta

Comisión Sexta

Senado de República

Honorable Representante

ALEXANDER LOPEZ MAYA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Ciudad

Apreciados señores Presidentes:

En atención a las instrucciones de las mesas directivas de las comisiones sextas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, atentamente nos dirigimos a ustedes con el fin de presentarles la ponencia para el primer debate a los Proyecto de ley números 116 de 2002, 119 de 2002 y 149 de 2002:

"No hay televisión pública sin público, por una televisión que se vea".

I. ANTECEDENTES

1. La televisión como servicio universal

La televisión como servicio público entendida dentro del concepto de servicio universal, debe proporcionar la cobertura y calidad necesarias que benefician a la población colombiana. Su impacto no sólo debe contribuir a la equidad del país sino que, además, debe fomentar la opinión y criterio de los colombianos, por medio de contenidos sociales, educativos, culturales y la promoción del pluralismo informativo. De esta manera la televisión como servicio público, debe fortalecer la identidad nacional, creando espacios que permitan la participación ciudadana, la difusión de los valores nacionales y la divulgación de las características culturales de las minorías del país.

Dentro del servicio público de televisión y como parte fundamental del mismo, este proyecto de ley busca garantizar la existencia y viabilidad de la televisión pública, entendida como aquella cuya programación se ocupa de los asuntos que conciernen al interés común y al espacio ciudadano y promueve la interacción comunicativa con el propósito de formar ciudadanía. A través de esta modalidad del servicio, se propenderá por el diálogo, la participación y la interacción, se difundirá la diversidad cultural de la Nación, propiciando espacios para las minorías y la pluralidad de pensamiento y contribuirá al desarrollo del espíritu, a la formación del carácter, al afianzamiento de valores éticos y a la adquisición de conocimientos y aptitudes.

Con este propósito fueron creados Señal Colombia y los Canales Regionales. Sin embargo, el deber ser de la televisión pública en Colombia ha sido desvirtuado en los últimos años, de forma tal que en la actualidad nuestro país se enfrenta a una televisión pública debilitada que no es capaz de aprovechar la capacidad de impacto social que posee.

Ante esta situación se han realizado diversos estudios sobre la televisión pública¹ en Colombia, los cuales demuestran que este sector afronta graves problemas estructurales que no le permiten prestar un servicio eficiente, principalmente por los siguientes factores:

- i) Desigualdad en las condiciones de competencia;
- ii) Duplicidad de funciones entre las entidades públicas del sector;
- iii) Triangulación en el manejo y distribución de los recursos;
- iv) Altos pasivos pensionales y financieros de las empresas del sector;
- v) Deterioro de la red pública.

Con el ánimo de prestar un servicio de calidad y de máxima cobertura que garantice los contenidos educativos y culturales en el servicio público de televisión, el Gobierno Nacional debe adoptar medidas orientadas al fortalecimiento de la televisión pública, por medio de la consolidación de un verdadero Sistema de Televisión Pública que se desarrollará a partir de la implementación de las siguientes acciones:

- i) Distribuir funciones concretas entre cada una de las entidades que lo componen;
- ii) Garantizar el acceso democrático al espectro electromagnético;
- iii) Contar con una televisión de interés público que responda a los planes y programas del Gobierno Nacional, y
- iv) Invertir los recursos del sector para fortalecimiento de la televisión de interés público y la difusión del servicio universal.

Con respecto a esta situación y con el ánimo de potenciar la televisión de interés público, este proyecto de ley plantea como elemento fundamental la creación del Sistema de Televisión Pública, el cual principalmente involucra una reestructuración de funciones de las entidades del sector y propone un nuevo modelo de televisión a cargo del Estado.

Los problemas de viabilidad financiera, operativa y comercial de las actuales empresas públicas del sector han contribuido a este contexto de crisis. Las empresas industriales y comerciales del Estado del sector (EICEs) no se han adaptado a las nuevas exigencias del negocio y por lo tanto no responden efectivamente al nuevo entorno. Estos inconvenientes se describen a continuación:

2. Desigualdad en las condiciones de competencia

Las nuevas condiciones en la prestación del servicio público de televisión en Colombia, han permitido que los televidentes accedan a nuevas propuestas de contenidos. Lo anterior ha sido posible gracias a las cuantiosas inversiones realizadas y a las estrategias internacionales de mercado aplicadas al modelo colombiano por los operadores privados, lo que les ha permitido a estas empresas posicionarse cada vez mejor en los niveles de audiencia, y así atraer mayor pauta publicitaria.

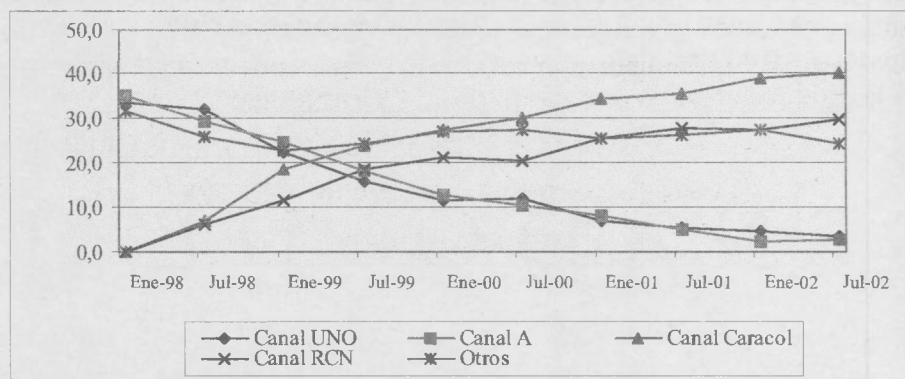
No obstante, la suerte de los canales nacionales de operación pública ha sido diferente, pues el *share* de audiencia² de sus programas cada vez es menor, lo que ha hecho que el negocio de los actuales concesionarios deje de ser financieramente atractivo, ya que las empresas que pautan publicidad pagan por los espacios con mayor sintonía, con el ánimo de aumentar sus ingresos por ventas. Esta situación se ha convertido en un

círculo vicioso, que ha traído como consecuencia la devolución de varios espacios que explotaban los concesionarios de los canales nacionales de operación pública, esto en los términos establecidos por el artículo 17 de la Ley 335 de 1996. La situación ha llegado hasta el punto de generar la quiebra y retiro del negocio de la televisión de la mayoría de concesionarios.

Los espacios devueltos son programados por Audiovisuales³, entidad que tampoco cuenta con los recursos necesarios para comprar o producir programas de calidad que le permitan competir con los canales privados.

GRAFICO NUMERO 1

Niveles de Share en los Canales de Operación Nacional



Fuente: Ibope, octubre de 2002, Análisis Stel - DNP.

En el gráfico anterior se observa que en enero de 1998, mes en el cual no existía competencia en el sector, el 70% de la audiencia colombiana veía los canales Uno y A, mientras que los otros canales⁴ sólo eran sintonizados por el 30% de las personas que veían televisión. A los dos meses de haber entrado los canales privados en operación, julio de 1998, los canales Uno y A pierden en conjunto el 7% de la audiencia, mientras que los nuevos actores ganan el 13%. Las preferencias del público por los nuevos contenidos, un año después de la entrada del esquema competitivo se evidencian en la pérdida de audiencia de los canales Uno y A en un 35%. A finales del año 2001, los canales de operación pública con carácter comercial habían perdido más del 50% del mercado, situación que se vuelve aún más crítica en julio de 2002, cifra que hoy asciende al 70%.

3. Duplicidad de funciones

Actualmente, Inravisión programa casi la totalidad de los espacios de Señal Colombia, mientras que Audiovisuales produce algunos de estos espacios. Según lo dispuesto por la Ley 335 de 1996: "...a Audiovisuales le corresponderá por ministerio de la ley que entre a regir, producir individual o junto con Inravisión la programación del Canal Tres o Señal Colombia". De lo anterior se concluye que estas dos entidades tienen como función la producción de programas de carácter cultural y educativo para ser transmitidos en Señal Colombia, generando duplicidad de costos operativos para el Estado, y de acuerdo con lo establecido por la ley, es la CNTV, la entidad que a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión financia la parrilla de Señal Colombia bajo criterios educativos y culturales. De tal manera, para programar este canal intervienen por lo menos tres entidades, aumentando gastos administrativos para el Estado.

De otra parte el total de espacios programados por Audiovisuales en el Canal Uno y A es de 365 medias horas semanales⁵, de las cuales todas

¹ Propuesta sobre la Televisión Pública en Colombia, Telecom julio de 2002; Agenda de Televisión Pública Canales Regionales julio de 2002; La Industria de la Televisión en Colombia, EAN julio 2002; y La Inversión Publicitaria en Radio, Revistas y Televisión, Asomédios junio de 2001.

² Participación de audiencia tomada con relación a las personas con receptor encendido.

³ Debido el mandato de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Literal J) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995.

⁴ En esta categoría se encuentra Señal Colombia, la Televisión por Cable, Televisión por Suscripción y los Canales Regionales.

⁵ Información suministrada por Audiovisuales. 136 medias horas en el Canal Uno y 229 en el Canal A Informe gerencial mayo 15 de 2003.

corresponden a los espacios devueltos por los concesionarios en quiebra, lo que hace que su objeto fundamental de productora de televisión cultural y educativa, sea desvirtuado. Esta entidad sólo recibe recursos para programar Señal Colombia a través de Inravisión, y no para programar los espacios devueltos, lo que le impide realizar producciones de calidad para competir con los canales privados, razón por la cual la baja competitividad de los canales públicos se hace evidente, tal y como se muestra más adelante.

A su vez Inravisión recibe recursos para producir Señal Colombia, lo que demuestra que dentro del sector público se están destinando recursos provenientes de la CNTV, para la misma actividad por medio de dos entidades, lo cual no permite generar economías de escala y en cambio duplica los costos operativos. Lo anterior se evidencia con el monto de los recursos del presupuesto anual de Inravisión y Audiovisuales, dirigidos a la producción tal y como se muestra a continuación:

GRAFICO NUMERO 2
Costos de producción a diciembre de 2001⁶
Millones de pesos

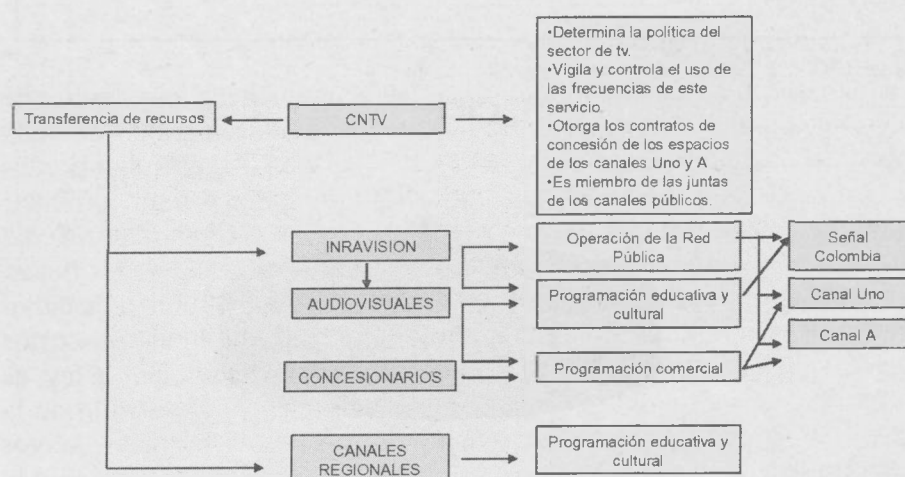
Entidad	Costo
Inravisión	19,129.4
Audiovisuales	2,042.6
Total	21,172.0

Fuente: ejecución presupuestal de Inravisión y Audiovisuales, Análisis STEL-DNP.

Como se muestra en la tabla anterior, el Estado destinó \$21 mil millones sólo a la producción de Señal Colombia, actividad que representa más del 60% de los gastos operativos en los que incurre Inravisión, tal y como se analizará más adelante, mientras que los gastos de producción de Audiovisuales representan el 100% de sus gastos operacionales.

La duplicidad y dispersión de funciones con que cuenta actualmente la televisión estatal se muestran a continuación:

GRAFICO NUMERO 3
Organismos de la televisión Estatal en Colombia



Análisis STEL-DNP.

Nota: La operación de la red de los canales regionales es una función compartida entre Inravisión y cada uno de los canales.

Como consecuencia de la duplicidad de funciones y la falta de definición en sus procesos misionales y los altos costos en los compromisos sindicales situación descrita anteriormente, las EICEs del sector (Inravisión y Audiovisuales) presentan utilidades operacionales negativas, que demuestran su deficiencia en generar los recursos suficientes en la gestión de sus funciones.

II. DIAGNOSTICO

1. Inravisión

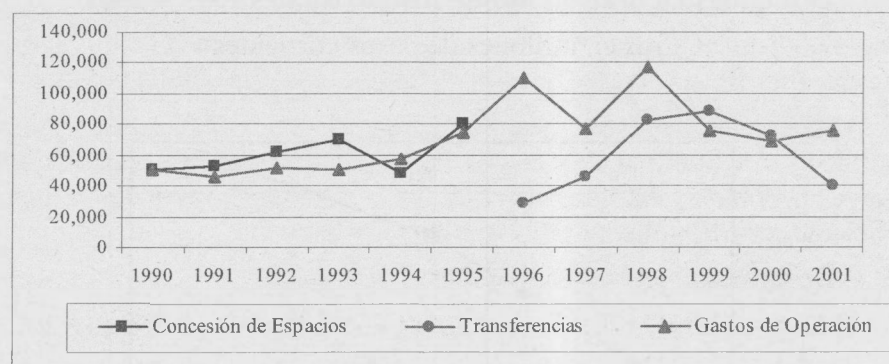
A partir del año 1996 los ingresos generados por los contratos de concesión son cedidos a la CNTV, año en el cual esta entidad comienza a transferir recursos a Inravisión, según lo establecido en la Ley 182 de 1957. Los ingresos que se percibían hasta el año 1995 por cuenta de los

contratos de concesión representaban en promedio el 84 por ciento de los ingresos operacionales de la empresa.

Las tarifas de Inravisión para los servicios de producción son superiores a las del mercado lo cual hace que la empresa se encuentre en una situación de desventaja competitiva. A pesar de que las transferencias por parte de la CNTV se incrementan en un porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor según lo dispone la ley, los gastos de Inravisión son superiores.

GRAFICO NUMERO 4
Recursos de los contratos de concesión de espacios de Inravisión Vs. Transferencias de la CNTV

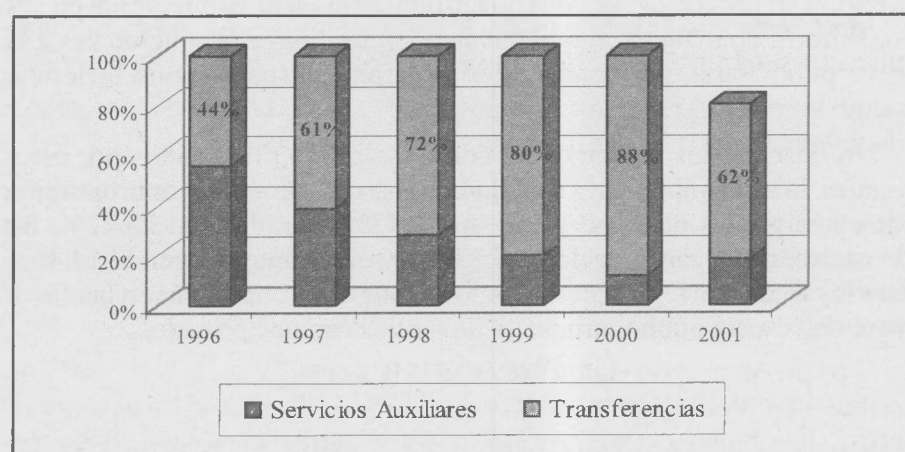
Cifras en millones de pesos del año 2000



Fuente: Estados financieros de Inravisión, 1996-2001, Análisis STEL-DNP.

Por otra parte, al comparar el nivel de transferencias de la Comisión Nacional de Televisión como porcentaje de los ingresos totales de la empresa, se observa que en el año 1996 estas representaban el 44%, participación que muestra una tendencia al alza hasta llegar al 88% en el año 2000. No obstante, esta tendencia comienza a disminuir a partir del 2001. Como consecuencia Inravisión cada vez es más dependiente de recursos externos diferentes a los asociados a su operación, como se muestra a continuación:

GRAFICO NUMERO 5
Proporción de los ingresos operacionales de Inravisión



Fuente: Estados financieros de Inravisión, 1996-2001, Análisis STEL-DNP.

Adicional a lo anterior, el pasivo pensional de Inravisión (\$345,000 millones), y la deuda de esta empresa a Telecom (\$29.053 millones), por concepto del contrato del uso del satélite, agudizan aún más su situación.

2. Audiovisuales

Tal y como se mencionó anteriormente, Audiovisuales es la productora y programadora oficial de televisión, concentrada en la dirección, administración, producción, coordinación y programación de series documentales y argumentales de televisión⁸. Esta empresa anteriormente se encargaba exclusivamente de la programación educativa y cultural de Señal Colombia, mediante el desarrollo de programas con alto impacto

⁶ No se incluyen los gastos del personal necesarios para el desarrollo de esta actividad.

⁷ Artículo número 26.

⁸ Hoja de vida de Audiovisuales, Audiovisuales, octubre de 2002.

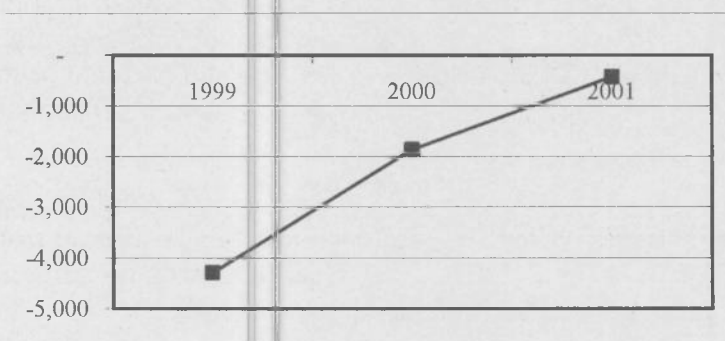
social y a su vez era concesionario de contenidos culturales en los Canales Uno y A. Sin embargo, en la actualidad y en cumplimiento de lo dispuesto por el literal j) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, la entidad se ha visto en la obligación de encargarse de la programación de los espacios devueltos en los canales de operación pública.

Audiovisuales no genera de su operación los recursos suficientes para cubrir los gastos operacionales en los que ha incurrido en los últimos tres años. Sin embargo, los recursos percibidos por concepto de alianzas comerciales y riesgos compartidos en los espacios devueltos por los concesionarios, han permitido que el déficit operacional de esta entidad sea menor, tal y como se muestra a continuación:

GRAFICO NUMERO 6

Utilidades Operacionales de Audiovisuales 1999 – 2001

Cifras en millones de pesos corrientes



Fuente: estados financieros de Audiovisuales, Análisis STEL-DNP.

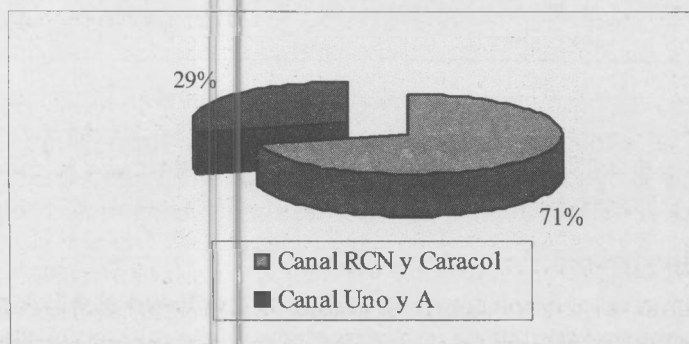
Dado lo anterior, es indispensable generar las condiciones especiales que permitan potenciar las características y recursos de Audiovisuales.

3. Canales Regionales

Los canales regionales fueron creados con el propósito de incentivar y promover la regionalización de la televisión estatal, con un contenido social diferente al comercial, pero en razón a su esquema de EICEs, deben generar recursos para su sostenimiento, obligando así a la comercialización de sus espacios. A su vez deben buscar la participación de entidades de la región en proyectos sociales que difundan la identidad regional en sus contenidos, de manera tal que puedan percibir ingresos adicionales a la pauta publicitaria, por concepto de programas especiales de beneficio social.

No obstante los esfuerzos de comercialización realizados por estos canales, la torta publicitaria es reducida y se reparte en mayor proporción entre los canales nacionales con un 41.42%, la radio con 25.22%, las revistas con una participación del 3.93% y el restante es decir el 14.46% para los 8 canales regionales⁹. Como se muestra a continuación la mayor parte de la torta publicitaria se la llevan los canales privados:

GRAFICO NUMERO 7



Fuente: estados financieros de Audiovisuales, análisis STEL-DNP.

La situación financiera y operativa de estas empresas se ha visto comprometida en los últimos años, razón por la cual el esquema de la prestación del servicio de televisión en estos canales debe ser replanteado, tal y como se muestra más adelante.

Teveandina específicamente, debe a Telecom más de \$3,535 millones y utiliza la infraestructura de microondas para su transmisión, incrementando de tal manera su deuda. Adicionalmente, el costo anual

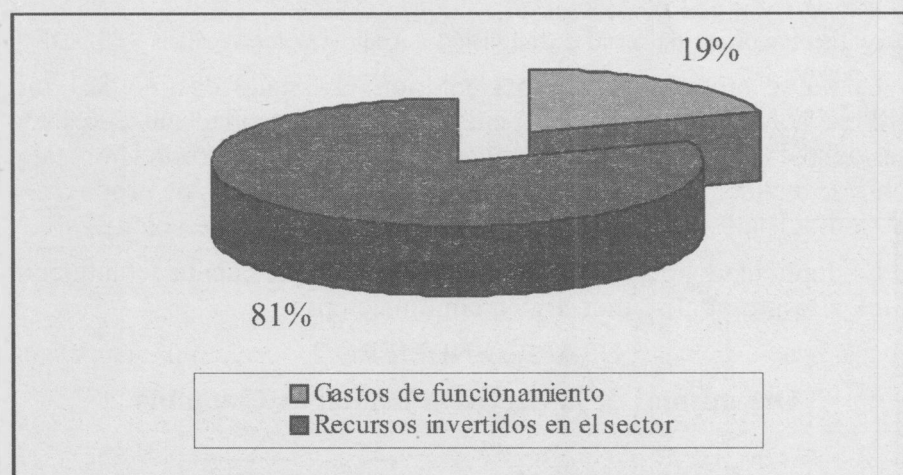
por segmento satelital y enlace de frecuencia para Telecom por las necesidades de transmisión de Teveandina es del orden de \$2,770 millones. De tal forma, los pasivos de Teveandina han incrementado la cartera morosa de Telecom, lo que perjudica los niveles de liquidez de esta última.

4. Triangulación en el manejo y distribución de los recursos del sector

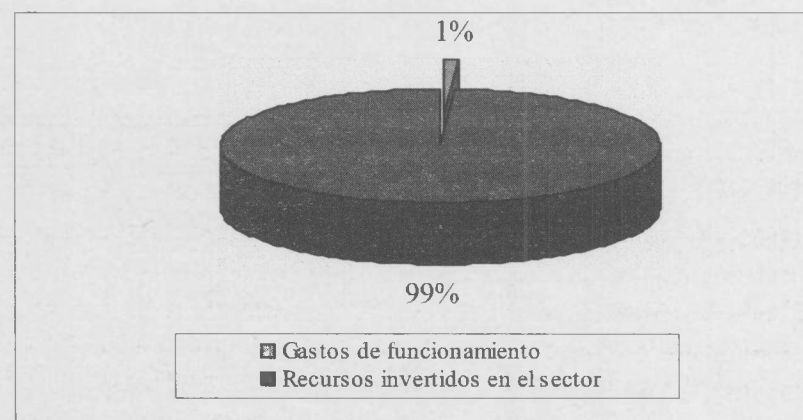
La CNTV es el ente encargado de ejecutar y desarrollar la política del sector de la televisión en Colombia, a su vez vigila y controla el uso de las frecuencias de este servicio, otorga los contratos de concesión de los espacios de los Canales Uno y A, es miembro de las juntas administradoras de los canales regionales y además administra los recursos que se distribuyen entre las Empresas Industriales y Comerciales del sector.

El porcentaje de gasto de la CNTV es desproporcionadamente alto, si se compara con la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT. Lo anterior se evidencia en que del total de los recursos recibidos por los aportes de los operadores del sector de telecomunicaciones, se destina para el funcionamiento de la CRT el 1%, como se muestra a continuación:

GRAFICO NUMERO 8

Proporción de los gastos de funcionamiento de la CNTV y CRT Vs. Ingresos de cada sector.**CNTV**

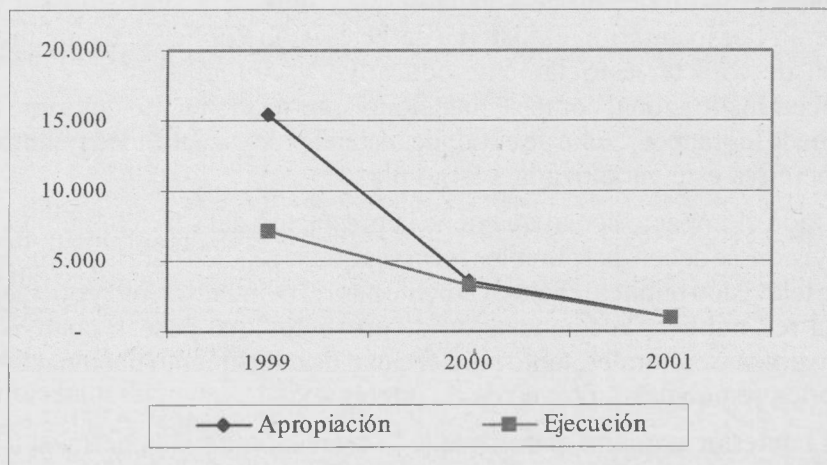
Fuente: CNTV, la TV que Colombia necesita, 2002. Análisis.

CRT**5. Deterioro de la red pública**

Ante la nueva tendencia mundial de convergencia, es indispensable contar con redes de última tecnología, las cuales necesitan altos montos para su operación, mantenimiento y expansión. Para el caso específico de Inravisión, los recursos para la modernización y renovación de la red de televisión no han sido suficientes, hasta el punto en que han llegado a disminuir en aproximadamente un 80% en los últimos dos años. De tal manera, esta red se podría considerar en muy poco tiempo como obsoleta, sin tener la capacidad de brindar la cobertura ni calidad necesarias para la eficiente prestación del servicio de televisión.

⁹ Agenda de Televisión Pública Canales Regionales julio de 2002.

GRAFICO NUMERO 9
Gastos de Inversión de Inravisión 1999-2001
 Cifras en millones de pesos corrientes

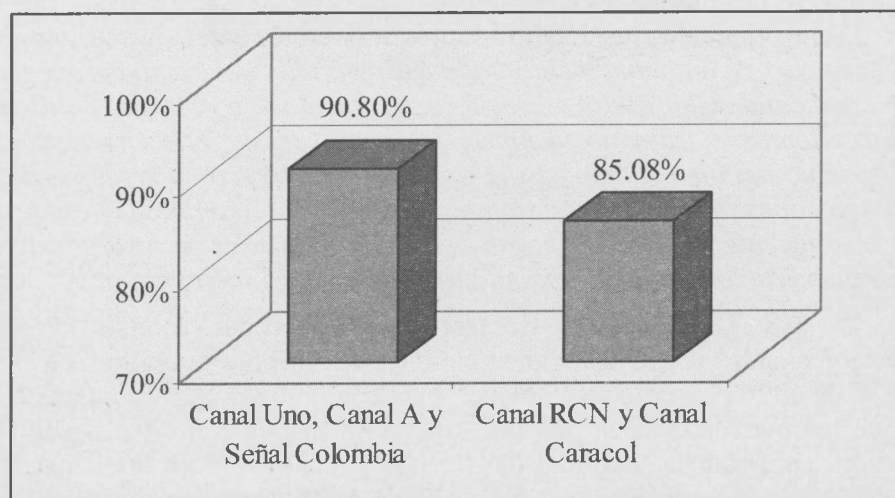


Fuente: Ejecución presupuestal de Inravisión. Análisis STEL-DNP.

De no superar los atrasos tecnológicos existentes actualmente, en el corto plazo será imposible llevar los beneficios que trae la televisión de interés público a la población colombiana, razón por la cual se requeriría una cuantiosa inversión.

Cabe anotar, que la cobertura de la red pública sobre la que se soporta la transmisión de los canales Uno, A y Señal Colombia, es mayor que la privada, como se observa a continuación:

GRAFICO NUMERO 10
**Cobertura de los canales nacionales de operación pública
 Vs. canales nacionales de operación privada¹⁰**



Fuente: CNTV.

III. CONCLUSIONES

Consciente de la limitada viabilidad financiera, técnica y operativa de la televisión estatal que afecta seriamente no solo la existencia de un modelo autosostenible sino el concepto constitucional de pluralidad informativa, este proyecto propone la reorganización del Sistema de Televisión Pública, por medio de:

- La asignación de funciones concretas entre cada una de las entidades públicas que lo componen;
- La garantía del acceso democrático al espectro electromagnético;
- Una televisión pública que responda a los planes y programas del Estado;
- La inversión de los recursos del sector para fortalecimiento de la televisión pública y difusión del servicio universal.

La propuesta tiene el propósito de crear un ambiente de sana competencia en el sector, garantizar una alternativa de programación social, educativa y cultural acorde con las políticas del Gobierno, consolidar una propuesta unificada de programación institucional que brinde un espacio de concertación a los ciudadanos, fortalecer la televisión

comercial ofreciendo contenidos variados y competitivos, garantizar el pluralismo informativo, la competitividad de los programadores, optimizar el uso de las redes estatales, y promover la producción nacional independiente.

En este sentido el Sistema de Televisión Pública deberá estar conformado por los siguientes componentes:

- Tres canales de cubrimiento nacional;
- Un operador de la red pública de televisión;
- Un programador público nacional de televisión;
- Programadores regionales;
- La televisión comunitaria y la televisión local, ambas sin ánimo de lucro.

IV. DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, teniendo en cuenta las necesidades de la población colombiana en cuanto a contenidos de interés cultural, educativo y de entretenimiento, define tres canales de cubrimiento nacional dentro del nuevo Sistema de Televisión Pública tal y como se muestra a continuación:

1. Canal social, educativo y cultural

Se desarrollará un verdadero canal educativo, cultural y social un canal que refleje los propósitos del Gobierno Nacional en estas materias. La televisión es un medio, es eje transversal a las distintas gestiones del Estado y como tal debe ser facilitador de procesos.

Este canal debe estar dedicado exclusivamente a una televisión dirigida a los ciudadanos; tendrá un comité de programación conformado por los Ministerios de Educación, Cultura y Comunicaciones. Este deberá ser un espacio para las propuestas de televisión que no tienen cabida en formatos con propósitos exclusivamente comerciales. La financiación de este canal provendrá de recursos del sector a través de contribuciones.

2. Canal institucional

Con el ánimo de permitir la participación ciudadana en los procesos democráticos que se desarrollan en el país, es indispensable contar con un canal que permita mostrar a los colombianos las actividades de las entidades públicas con necesidades de divulgación y adicionalmente la difusión de las diversas gestiones de la rama legislativa, ejecutiva y judicial y de los organismos de control, y las que determine la entidad que regula al sector. Todos los costos de la prestación de estos servicios deberán ser asumidos por las entidades interesadas en la emisión de los contenidos. Finalmente, se busca que los contenidos del canal promuevan el pluralismo informativo, razón por la cual este canal no transmitirá ninguna acción de proselitismo político. El canal también tendrá una junta o comité de programación, dentro de la cual participarán los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes o sus delegados, esta junta tendrá como función determinar los contenidos del mismo. Los horarios de emisión guardarán relación con los recursos de los que dispongan las entidades para su programación.

Este canal busca que el Estado represente un papel más activo en la divulgación de la información pública y de esta forma permite a la ciudadanía participar en implementación de políticas y seguimiento a procesos del Estado.

3. Canal comercial

Buscando brindar a la teleaudiencia colombiana alternativas de entretenimiento y diversión, este canal contará con contenidos innovadores y propuestas creativas que permitan comercializar sus espacios y el acceso a la televisión de los llamados pequeños productores. La programación del canal será definida por una junta de programación cuya conformación será definida por el Programador Nacional. La adjudicación de espacios en este canal involucra el principio de acceso democrático al espectro.

¹⁰ La base poblacional es de 40.214.433 habitantes (censo de 1993 proyectado a junio de 1997).

4. Operador de la red estatal de televisión

El sistema de televisión pública requiere una entidad que se encargue exclusivamente de la operación, mantenimiento y expansión eficiente de la red de televisión de propiedad del Estado. Tal operador cobrará por la prestación de sus servicios una tarifa que será estimada con base en el costo del servicio, más una utilidad razonable a determinar por la respectiva entidad reguladora. La red pública que soporta el servicio de televisión, debe ser manejada por este operador.

5. Programador Nacional de Televisión

El propósito de esta entidad será el de consolidar una verdadera empresa de televisión dedicada a la gerencia de los canales de operación pública. Este programador tendrá a su cargo la administración de las tres frecuencias nacionales, dos de las cuales contendrán, como ya se dijo, contenidos sociales e institucionales y la tercera con propósito comercial.

En razón a la limitación que hoy impone la cláusula de exclusividad contenida en los contratos de concesión de los canales privados, vigentes hasta el año 2008, se plantea un régimen de transición para el canal de propósito comercial que irá hasta el vencimiento de dichos contratos, durante el cual el programador estatal participará con la Autoridad Independiente de Televisión en la programación del canal. En esta frecuencia la gestión podrá ser realizada en conjunto con los actuales concesionarios de televisión y constituirá un espacio para la televisión independiente, puesto que procurará ante todo la entrada y sostenibilidad de nuevos actores en la prestación del servicio de televisión. Este nuevo esquema resulta más flexible que la actual programación por espacios, y permite adaptar los contenidos de acuerdo con los niveles de audiencia.

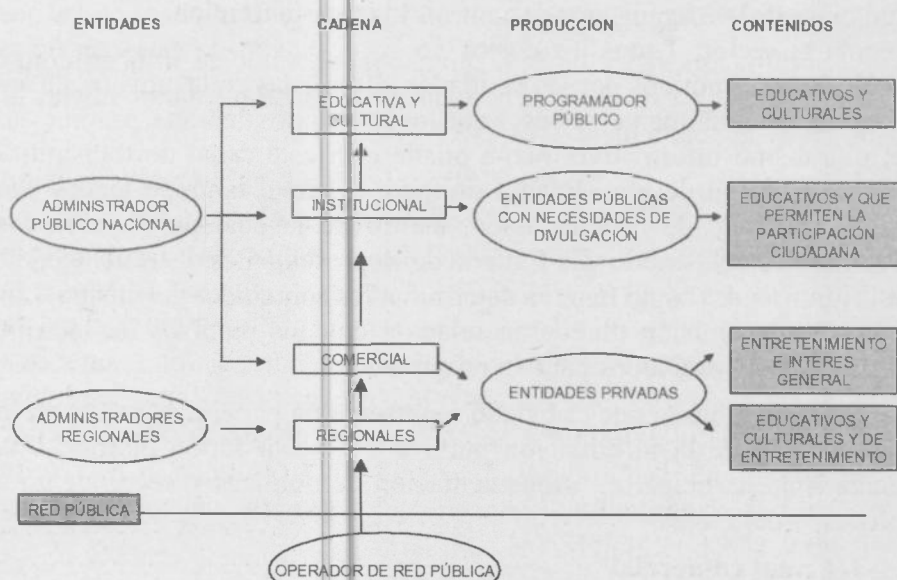
6. Programadores regionales

Serán Empresas Industriales y Comerciales del Estado que podrán pertenecer al orden nacional o departamental, vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y su operación debe ser tal que garantice sus autosostenibilidad financiera.

Dada la reorganización mencionada, el Sistema de Televisión Pública se constituiría de la siguiente manera:

GRAFICO NUMERO 11

Estructura del Sistema de Televisión Pública



Análisis STEL-DNP.

¿Dónde está la AIT en este cuadro?

El Sistema de Televisión Pública debe promover la independencia y pluralidad de información creando espacios que permitan el acceso democrático a este servicio, por medio de la participación ciudadana, la difusión de los valores nacionales y la divulgación de las características culturales de las minorías del país. Lo anterior permite el arraigo hacia la identidad nacional y difunde la tolerancia por las diferentes culturas que conviven en nuestro país.

El Estado debe garantizar la prestación del servicio público de televisión, de forma tal que se generen externalidades positivas en la población colombiana. Este fin sólo será posible de lograr, en la medida en que se realicen programas que incluyan las necesidades democráticas, sociales y culturales de la población, así como los servicios de interés general. Por lo anterior, el Sistema de Televisión Pública debe incluir un canal de carácter estrictamente educativo y cultural, y otro canal de carácter institucional como se mencionó anteriormente. Lo anterior sólo se puede lograr por medio de entidades estatales cuya viabilidad financiera y operativa esté garantizada a largo plazo.

Dado el impacto social que tiene la prestación del servicio público de televisión, se deben distribuir los recursos que se reciben para la promoción de la televisión pública, exclusivamente para el mantenimiento y operación de la red pública, la financiación de proyectos que posean contenidos educativos y culturales, tanto para el canal de cubrimiento nacional como para los regionales y proyectos de interés social.

El anterior esquema permite que la televisión lleve beneficios a los televidentes en cuanto a la garantía de la eficiente prestación del servicio de televisión.

Una vez realizado este recorrido a través de la televisión pública y planteadas las propuestas de solución a la crisis actual, se hace necesario que el proyecto de ley, dirija sus esfuerzos a consolidar un organismo autónomo que refleje verdaderamente lo dispuesto en los artículos constitucionales.

7. Del ente regulador

El Constituyente de 1991 determinó la creación de un organismo que se encargaría de la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión así como del desarrollo y ejecución de los planes y programas en dicho servicio y de la dirección de la política que en materia de televisión determine la ley.

Dicho organismo fue dotado de autonomía administrativa, patrimonial y técnica. *"La autonomía entregada a esa entidad tiene como propósito fundamental evitar que la televisión sea controlada por grupos políticos y económicos, tratando siempre de conservar su independencia en beneficio del bien común; dicha intención se expresó en las diferentes discusiones que sobre el tema adelantó la Asamblea Nacional Constituyente y que coincidieron en la necesidad de crear un organismo de intervención en la televisión, independiente y autónomo"*.¹¹

La Ley 182 de 1995 desarrolló este mandato constitucional estableciendo la organización y funciones de este ente autónomo. La Ley 335 de 1996 procedió a establecer unas condiciones de especiales para que los nuevos canales privados operaran, disponiendo que desde su inicio cubrirían la totalidad del territorio nacional y no las zonas de operación demarcadas en la Ley 182 de 1995. De tener unos canales zonales con posibilidad gradual de expansión, la televisión de operación pública debió enfrentarse a un escenario desigual de competencia frente a los dos canales nacionales privados. Con las restricciones impuestas en los contratos de concesión para la operación de dichos canales privados, en el entendido que durante el plazo de la concesión el Estado no podrá adjudicar nuevos canales nacionales de operación privada, el mandato constitucional del acceso democrático y equitativo al espectro empezó a verse afectado.

Esta situación generó un total desequilibrio en el modelo, el cual no fue subsanado en el proceso de contratación de la concesión de espacios de televisión de los Canales Uno y A, aspecto que sin duda alguna debió ser previsto por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Adicionalmente, la errónea interpretación de la autonomía asignada por la Constitución a dicho ente, hoy se traduce en una de las circunstancias que han generado la crisis del sector de la televisión.

Una Junta Directiva sin perfiles técnicos, una estructura administrativa burocrática, unos gastos de funcionamiento desproporcionados frente a los ingresos del sector, unas políticas de administración de los recursos del sector sin objetivos claros, un desconocimiento de la relevancia del

¹¹ Sentencia C-310 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

mantenimiento y expansión de la red pública, una ausencia en la gestión de control y vigilancia del servicio, obligan al legislativo a corregir el rumbo, dentro del estricto respeto a las disposiciones constitucionales que, en razón de la importancia de este medio de comunicación, asignó la Carta Magna al ente rector de la televisión.

Por ser la televisión el medio masivo de comunicación por excelencia, ante el reducido abanico de contenidos para la audiencia, y frente a las falencias que ha mostrado el ente regulador, se hace necesario la consolidación de un nuevo modelo del servicio público de televisión fundamentado en un organismo técnico, eficiente e idóneo.

Cualquier esfuerzo de reconstruir un nuevo esquema para la televisión pública, resultaría infructuoso si no se cuenta con una Autoridad Independiente de Televisión que produzca verdaderas sinergias en torno a uno de los aspectos de mayor preponderancia en el desarrollo del país. No sería responsable por parte del Congreso desconocer un derecho fundamental alrededor del cual gira el principio de democracia, como es el derecho a la información.

El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará Autoridad Independiente de Televisión, su junta será estratégica y no operativa, tendrá un director con todas las funciones administrativas y de ejecución de las directrices trazadas por la ley y por la Junta. Se establecerá un límite en sus gastos de funcionamiento, lo que implicará la limitación en el patrimonio que en la actualidad señala la Ley 182 de 1995, así como unos requisitos y calidades que garanticen la idoneidad en los miembros de dicha Junta. Los recursos que se liberen con la reducción en los gastos del funcionamiento del ente autónomo estarán destinados a garantizar la existencia y sostenibilidad de la televisión pública. La red pública será la prioridad porque **no hay televisión pública sin público. Por una televisión que se vea.**

V. RECORRIDO TEMATICO POR LOS TITULOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se divide en siete títulos. El primer título hace referencia a las disposiciones generales, donde se desarrollan el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, la definición del servicio público de televisión, los fines y principios del servicio, la intervención del Estado en el servicio e incluye la obligación a los prestarios del servicio de contar con un pacto ciudadano entre productores y audiencias reconocido como manuales de estilo. El propósito de este título es establecer claramente el marco general dentro del cual se desarrollarán las políticas del sector, recoge los lineamientos constitucionales y conceptualiza los fundamentos y objetivos sociales y jurídicos de la televisión.

El título segundo denominado “de los contenidos de la televisión y los derechos del televidente”, refleja la importancia que tiene este servicio público respecto de las audiencias estableciendo disposiciones relacionadas con los contenidos de la televisión y los derechos de las personas en su calidad de televidentes.

El título tercero hace referencia al Sistema de Televisión Pública como una red de canales que representan la garantía de una alternativa de contenidos, manifestaciones y voces distintas. Es el fundamento de la ley.

El título cuarto establece las condiciones de acceso al uso del espectro electromagnético el cual según preceptos constitucionales debe ser democrático y equitativo. En el mismo título se determinan las distintas modalidades en que se clasifica el servicio de televisión así como su régimen de prestación.

El título quinto denominado “La televisión como industria” contiene disposiciones referentes al régimen tarifario y los criterios para su fijación, así como el porcentaje autorizado para la inversión extranjera. En este título se encuentran las bases para crear condiciones que permitan el desarrollo de una industria de la televisión autosostenible, eficiente y competitiva.

El título sexto desarrolla el régimen de competencia estableciendo las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para prestar el servicio de televisión, los preceptos para efectos del control de la propiedad y las facultades del ente rector en materia de libre y leal competencia y prácticas monopolísticas.

El título séptimo denominado “El papel del Estado en la Televisión” contiene un primer capítulo en el que se desarrolla el Régimen Legal de la Autoridad Independiente de Televisión, en el se establece su naturaleza jurídica, funciones, requisitos y calidades, estructura administrativa entre otros aspectos.

Dentro de este mismo título hay un segundo capítulo en el cual se relacionan aquellas conductas que generan la prestación ilegal del servicio, así como el régimen de sanciones aplicable a los infractores.

Finalmente este título incluye un capítulo tercero en el que se determinan los recursos para la financiación del sector y su destinación.

Como último título el proyecto contiene una serie de disposiciones finales, un régimen de transición y las derogatorias de las distintas disposiciones legales vigentes aplicables al servicio público de televisión.

En conclusión, consideramos afortunadas las reformas que este proyecto de ley busca implantar tanto para el Estado colombiano como para los operadores, los empresarios y sobre todo para las audiencias. Es así como solicitamos a las Comisiones Sextas aprueben en su integridad el texto aquí presentado.

De los honorables Presidentes,

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 116 de 2002,

119 de 2002 Cámara, 149 de 2002 Senado (acumulados),
número 179 de 2003 Senado

por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto determinar la política en la prestación del servicio público de televisión y la intervención, gestión y control en el uso del espectro electromagnético en los términos establecidos en la Constitución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica al servicio público de televisión, así como a los distintos agentes del sector, que aunque no sean prestadores del servicio, su actividad pueda incidir en la competencia, en los usuarios y en su adecuada prestación.

Parágrafo. Las redes de telecomunicaciones que se utilicen como soporte para la prestación del servicio de televisión estarán sujetas al régimen de telecomunicaciones.

Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. Para la determinación de las tarifas se tendrá en cuenta la modalidad del operador y la metodología determinada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, o la Comisión de Regulación Energética, CREG, en las regulaciones expedidas sobre la materia.

Artículo 3°. *Definición del servicio público de televisión.* La televisión es un servicio público fundamental para la consolidación de la nacionalidad colombiana y lugar estratégico de la cultura en común, el cual está sujeto a la titularidad, reserva, regulación y control del Estado, cuya prestación se hará directamente a través de las entidades estatales a las que se refiere esta ley, e indirectamente a través de los particulares y las comunidades organizadas.

Artículo 4°. *Fines del servicio.* La televisión tiene como propósito entretener de manera responsable, informar en forma veraz e imparcial, formar, educar, y contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural, al mejoramiento del nivel educativo de la población, al fortalecimiento de

la unidad nacional, a la consolidación de la democracia y la paz, a la protección de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes, y a propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales.

A través de este servicio público se ejercen los derechos fundamentales de toda persona a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, y a informar y recibir información veraz e imparcial.

Artículo 5°. *Principios del servicio público de televisión.* El servicio público de televisión se prestará con base en los siguientes principios:

- a) La libertad de expresión, de pensamiento, de información y de opinión;
- b) El respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, social y cultural;
- c) La veracidad e imparcialidad en las informaciones;
- d) El respeto a la órbita individual, la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e) La responsabilidad social de los medios de comunicación;
- f) La protección especial a la infancia, la juventud y la familia;
- g) La promoción del desarrollo social, cultural e intelectual del televidente y la formación de individuos aptos para la convivencia pacífica, la solidaridad y el respeto mutuo;
- h) La preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 6°. *Intervención del Estado para la adecuada prestación de los servicios de televisión.* El Estado intervendrá en el servicio público de televisión, a través de la Autoridad Independiente de Televisión, AIT, para:

- a) Promover la consecución de los fines y principios y deberes a los que se refiere la Constitución y la presente ley;
- b) Garantizar el pluralismo informativo y la expresión de la diversidad cultural;
- c) Promover la calidad, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio;
- d) Promover el acceso universal a través de la ampliación permanente de la cobertura del servicio;
- e) Garantizar el acceso democrático al espectro electromagnético y prevenir y evitar abusos de posición dominante derivados del acceso al mismo;
- f) Garantizar y promover la libre y leal competencia y aplicar el régimen vigente con el fin de preservar el pluralismo informativo y fomentar la diversidad;
- g) Garantizar y proteger los derechos de los televidentes y de los suscriptores del servicio de televisión;
- h) Promover la participación ciudadana en los diferentes procesos que involucran el servicio público de televisión;
- i) Garantizar la participación ciudadana y de los sectores económicos y sociales interesados en el proceso regulatorio del servicio de televisión;
- j) Establecer estándares de calidad y coherencia para que los contenidos emitidos atiendan la sensibilidad de las audiencias, así como determinar los parámetros y procedimientos de medición de audiencia;
- k) Ejercer el control posterior y vigilar el cumplimiento de los fines y principios del servicio;
- l) Establecer el porcentaje de contenidos educativos y culturales que se debe emitir en las cadenas de televisión cualquiera que sea su ámbito de cubrimiento;
- m) Incentivar y promover la producción nacional y de productores independientes. En todo caso los prestadores del servicio de televisión abierta deberán emitir como mínimo un 60 por ciento de programación de producción nacional, hecho que se verificará de manera semestral;
- n) Diseñar y producir la televisión educativa y cultural.

Garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor;

o) Adoptar los planes y programas que garanticen la adquisición de los servicios y tecnologías que le permitan a la población sorda el acceso al servicio público de televisión;

p) Garantizar el acceso de los partidos y movimientos políticos al servicio de televisión, de conformidad con lo establecido en la Ley 130 de 1994, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

q) Defender los derechos de los consumidores.

Artículo 7°. *Manuales de estilo.* Entendidos estos como pactos públicos contruidos entre productores y audiencias, los cuales sirven como un mecanismo de autorregulación de los productores y veeduría de los ciudadanos.

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los prestadores del servicio de televisión deberán registrar ante la Autoridad Independiente de Televisión los manuales de estilo.

Estos manuales deberán ser de conocimiento público y en ellos se establecerán criterios para asegurar el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la Constitución y en la ley. Estos códigos y/o manuales deberán atender criterios con los cuales se proteja la audiencia infantil y familiar, se evite la incitación a la violencia y la pornografía y se garantice la veracidad de la información. Cualquier modificación que los prestarios del servicio de televisión hagan a los Manuales de Estilo deberá ser registrada ante la Autoridad Independiente de Televisión de que trata la presente ley.

El incumplimiento de la obligación de registrar ante la Autoridad Independiente de Televisión los Manuales de Estilo y/o sus modificaciones así como la no difusión masiva de los mismos traerá como consecuencia la imposición de las sanciones en los términos establecidos en el Capítulo 2 Título VII de la presente ley.

TÍTULO II

DE LOS CONTENIDOS DE LA TELEVISION Y LOS DERECHOS DEL TELEVIDENTE

Artículo 8°. *Orientadores de los contenidos.* Los contenidos de la televisión:

- a) No serán objeto de control previo, salvo aquellos que transgredan flagrantemente el manual de estilo propuesto por el programador;
- b) Deberán ser clasificados con miras a garantizar el cumplimiento de los fines, principios y criterios de intervención del Estado en el servicio público de televisión;
- c) No vulnerarán los derechos de las personas contemplados en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y la ley, y en especial en el Código del Menor y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. La regulación y la reglamentación de la programación de televisión que expida la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", se referirá en particular a los siguientes temas: programas de producción nacional, audiencias, publicidad, estabilidad de la programación, expresión de la identidad y valores culturales de los grupos étnicos y de las minorías en el sistema estatal de televisión, dedicación de espacios para la emisión de programas de interés público y social que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por ciento del total de la programación semanal, espacios para partidos y movimientos políticos y promoción de las actividades de la Defensoría del Televidente de cada canal. Así mismo en dicha reglamentación se establecerá que todos los programas de televisión deberán advertir a la audiencia la edad promedio apta para ver dicho programa e igualmente si contiene escenas de sexo y/o violencia.

Las organizaciones de consumidores debidamente constituidas por la ley tendrán un espacio de televisión de manera permanente con frecuencia diaria y en horarios de alta sintonía en todos los canales de televisión abierta a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus

derechos y mecanismos de protección. En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio. En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de estos programas, la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" reglamentará el acceso equitativo de las organizaciones de consumidores.

Artículo 9º. *Derechos del televidente.* Son derechos del televidente entre otros los siguientes:

- a) El derecho a ser informado de manera veraz, imparcial y oportuna;
 - b) El derecho a la separación entre la información, la opinión y la publicidad;
 - c) El derecho a autorizar el uso de sus propias imágenes audiovisuales;
 - d) El derecho a que se respeten los horarios de los programas y que se informe de manera oportuna el cambio de los mismos;
 - e) El derecho a presentar quejas y peticiones respetuosas sobre el contenido de la programación y a recibir una respuesta en los 15 días hábiles siguientes oportuna tanto del Estado como de los prestarios del servicio;
 - f) El derecho a recibir libre y gratuitamente y de buena calidad la señal de los canales de televisión abierta;
 - g) El derecho a la rectificación.
- El derecho a que prime el interés de la audiencia en su calidad de ciudadanos y consumidores del servicio público de televisión;
- j) El derecho al acceso universal a una televisión pluralista y de calidad así como el respeto en las emisiones de televisión a los derechos humanos y a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política;
 - k) El derecho de las personas con limitación auditiva a tener acceso a la información, utilizando los servicios y tecnologías adecuadas de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto determine la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT";
 - l) El derecho a tener defensor del televidente este será designado por cada operador privado del servicio de televisión.

Artículo 10. *Agentes del sector.* La reglamentación, regulación, vigilancia y control del servicio público de televisión estará a cargo de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". El servicio público de televisión está compuesto por prestadores de naturaleza privada en los niveles de cubrimiento nacional y local y por prestadores de naturaleza pública en los niveles de cubrimiento nacional, regional y local y por comunidades organizadas. Los prestadores de naturaleza pública de este servicio estarán organizados en el Sistema de Televisión Pública de conformidad con las normas establecidas por la presente ley.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE TELEVISION PUBLICA, STP

Artículo 11. *Definición.* El Sistema de Televisión Pública, STP, está compuesto por los diferentes canales de operación pública. Su objeto es organizar y optimizar los recursos y la producción de televisión pública y establecer mecanismos tendientes a promover el intercambio de producción regional, local y comunitaria. Tanto el Sistema de Televisión Pública como los canales que lo conforman serán objeto de la regulación que expida la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT".

Artículo 12. *Objetivos del Sistema de Televisión Pública, STP.* El Sistema Estatal de Televisión deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Garantizar una alternativa de programación social, educativa y cultural, cuyas políticas obedezcan a los planes y programas del Estado en estas materias;
- b) Consolidar una propuesta unificada de programación institucional que le permita al ciudadano conocer y ejercer control sobre las actividades de los diferentes entes del Estado;
- c) Consolidar una alternativa de televisión comercial en la cual los diferentes realizadores de contenidos contribuyan al establecimiento de una programación independiente, variada y plural;

d) Garantizar el pluralismo informativo y la competitividad de quienes presten el servicio;

e) Garantizar el funcionamiento eficiente de las redes públicas de televisión;

f) Promover la participación de pequeños productores dentro de su programación;

g) Atender audiencias diferenciadas como población infantil, familiar, grupos escolares y universitarios, organizaciones sociales, trabajadores y desempleados;

h) Reconocer la pluralidad cultural y étnica y la diversidad ideológica, política y religiosa;

i) Preservar la memoria audiovisual y el patrimonio cultural del país.

La Autoridad Independiente de Televisión expedirá la reglamentación tendiente a garantizar el cumplimiento de los objetivos planteados en el presente artículo.

Artículo 13. *Organismos del Sistema de Televisión Pública.* Los organismos del Sistema de Televisión Pública, STP, son:

1. **Programador Nacional:** El servicio de televisión pública se prestará directamente a través de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Comunicaciones que tendrá a su cargo la administración, control y gestión de los canales de cubrimiento nacional de carácter social, cultural y educativo e institucional de a los que se refiere la presente ley.

2. **Operadores Regionales:** El servicio de televisión de cubrimiento regional será reserva del Estado y se prestará a través de Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional o departamental o del Distrito Capital vinculadas a la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Podrán ser constituidas por la asociación de al menos dos departamentos contiguos o del Distrito Capital, o, en su nombre, por entidades descentralizadas del orden departamental o municipal o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, tendrán en cuenta para la asignación de sus respectivos presupuestos los recursos necesarios para el funcionamiento de los programadores regionales.

Parágrafo 2º. Los representantes legales del programador nacional, operador nacional y los programadores regionales deberán cumplir las mismas calidades y requisitos para ser integrantes de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" señalados en la presente ley.

3. **Operador de redes del Sistema de Televisión Pública:** La operación, mantenimiento, gestión y expansión eficientes de la red de televisión de propiedad del Estado estarán a cargo de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Comunicaciones. Al uso de esta red podrán concurrir en condiciones de mercado los operadores del servicio de televisión estatales y privados.

La red de televisión de propiedad del Estado será remunerada por los prestadores del servicio que hagan uso de la misma, con base en costos más una utilidad razonable con base en la metodología que para tal efecto defina la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Parágrafo. Los órganos de dirección y administración de las entidades que conforman el Sistema de Televisión Pública, a que se refiere el presente artículo, deberán ser definidos en sus estatutos.

Artículo 14. *Canales que conforman el Sistema de Televisión Pública.* El sistema estará compuesto por:

- a) Un canal de cubrimiento nacional cuya programación será de carácter exclusivamente social, cultural y educativo. La programación de este canal será definida por una junta conformada por los Ministerios de Educación, Cultura y Comunicaciones;
- b) Un canal de cubrimiento nacional de carácter institucional cuya programación será responsabilidad del programador nacional. Divulgará

e informará sobre las actividades de las entidades públicas del orden nacional de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, las Fuerzas Armadas y los organismos de control. Corresponderá a cada entidad asumir los costos respectivos para la producción, transmisión y emisión de estos contenidos. Este Canal tendrá una junta de programación integrada por el Presidente del Senado de la República o su delegado; el Presidente de la Cámara de Representantes o su delegado y un representante del Gobierno Nacional designado por el Presidente de la República;

c) Un canal de cubrimiento nacional con programación general y carácter comercial. Para la programación de este canal de operación pública los actuales concesionarios de los Canales Uno y A podrán crear una persona jurídica a la cual cederán, simultáneamente con el acto de creación, los derechos de los actuales contratos de concesión de espacios de televisión. Una vez constituida dicha persona jurídica en la cual se garantice la pluralidad, el Estado celebrará con esta un contrato de concesión o de arrendamiento de espacios por diez (10) años el cual sustituirá los derechos de los contratos de concesión que le fueron cedidos. Los concesionarios que no participen en la creación de la empresa prevista en este artículo mantendrán sus contratos vigentes hasta su terminación en las mismas condiciones en ellos estipuladas según lo señalado en las Leyes 335 de 1996 y 680 de 2001. A su terminación los espacios que reciba el Estado se incorporarán a la concesión integral de programación. Para garantizar la libre competencia, el pluralismo informativo y la democratización de la propiedad de la empresa, que se cree para los fines previstos en el presente artículo, deberá constituirse como sociedad anónima abierta cuyas acciones estarán inscritas en la bolsa de valores y poner en venta por lo menos el 40% de sus acciones dentro de los sesenta (60) días siguientes a su acto de constitución. En ningún caso esta persona jurídica funcionará como canal privado;

d) Los Canales regionales, en cumplimiento de su objeto social, prestarán directamente y en forma autónoma el servicio público de televisión dentro de los objetivos y fines de la presente ley, mediante la programación, administración y operación de un canal de televisión en su área de cubrimiento. Con el fin de garantizar el cubrimiento de los canales regionales, los costos de transporte y distribución satelital de las señales regionales serán cubiertos por el operador de redes del sistema de televisión pública;

e) Canales locales o comunitarios abiertos o radiodifundidos.

Parágrafo 1°. Las juntas de programación de que trata el presente artículo y exclusivamente para el literal a) estarán integradas por los Ministros de Educación, Cultura y Comunicaciones o sus delegados, caso en el cual tales delegados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser profesional universitario en ciencias sociales o humanas.
- Tener experiencia acreditada en el sector de la televisión, educación y/o cultura de mínimo 5 años.

De igual manera los programadores regionales deberán tener una junta de programación la cual deberá ser conformada por sus representantes legales atendiendo los perfiles señalados en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Por lo menos el 30% de la programación de producción nacional de que trata el literal m) del artículo 6° de la presente ley será contratada con productores independientes, quienes no podrán ser socios de prestadores del servicio de televisión ni de empresas asociadas a estos. Dentro del porcentaje establecido deberá darse participación a las producciones realizadas por los prestadores del servicio de televisión local y comunitaria sin ánimo de lucro.

Parágrafo 3°. De la misma manera los operadores de televisión por suscripción deberán contratar por lo menos el 30% de la programación de producción nacional con productores independientes.

TÍTULO IV

UTILIZACION DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

Artículo 15. *Naturaleza jurídica e intervención en el espectro electromagnético.* El espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible, sujeto a la regulación, gestión y control

del Estado. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión estará a cargo de la Autoridad Independiente de Televisión a la que se refiere la presente ley. Dicha intervención deberá tener un enfoque social que permita asegurar el desarrollo de la televisión como industria y extender su servicio a las poblaciones colombianas con infraestructura de comunicaciones deficiente y a zonas de frontera”.

Artículo 16. *Acceso al espectro electromagnético.* Los particulares podrán acceder al espectro a través de las modalidades que previamente establezca la Autoridad Independiente de Televisión. Las entidades públicas a las que se refiere el artículo 12 de la presente ley lo harán por ministerio de la ley.

Artículo 17. *Condiciones de acceso.* Con el fin de garantizar el acceso igualitario al espectro electromagnético para los servicios de televisión, la Autoridad Independiente de Televisión deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) **Cubrimiento adecuado.** La Autoridad Independiente de Televisión, establecerá las condiciones y ámbitos geográficos de los títulos habilitantes a otorgar y velará por la gestión eficiente de la red pública de televisión con el propósito de restituir su cubrimiento en todo el territorio nacional y evitar el deterioro de este patrimonio del Estado;

b) **Separación económica entre competidores.** Las personas naturales o jurídicas y los socios de estas, que presten el servicio de televisión abierta, no podrán ser titulares de otra concesión directamente, por interpuesta persona o a través de beneficiarios reales de la inversión, ni participar en el capital de empresas que presten el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades o en cualquier nivel territorial. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Para ello, la Autoridad Independiente de Televisión buscará los mecanismos idóneos para determinar el beneficiario real de la inversión, ordenando el descorrimiento del velo societario, en procesos de asignación de títulos habilitantes;

c) **Condiciones de idoneidad.** La Autoridad Independiente de Televisión será la encargada de determinar las condiciones mínimas de calidad y experiencia que deberán demostrar quienes presten el servicio público de televisión. De igual manera, establecerá los criterios para la selección de los prestadores del servicio de televisión con el fin de garantizar el uso óptimo del espectro, de acuerdo con la disponibilidad de este recurso escaso y atendiendo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad y demás principios de esta ley;

d) **Contribuciones.** Los derechos, tasas y contribuciones deberán ser fijadas por la Autoridad Independiente de Televisión, “AIT”, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total, las nuevas condiciones del mercado, la tarifa final al usuario, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión, sobre la base de un modelo eficiente en su prestación;

e) **Neutralidad Tecnológica.** La Autoridad Independiente de Televisión no deberá incorporar normas o parámetros técnicos específicos que condicionen la introducción de una determinada tecnología salvo que sea para el beneficio e interés del televidente o usuario;

f) **Bases para la determinación de las contraprestaciones.** Las contraprestaciones por el uso del espectro se determinarán de acuerdo con una prestación eficiente del servicio, y consultando la cobertura geográfica, la población y las condiciones de mercado. En todo caso, estas contraprestaciones no podrán incluir el costo por concepto del uso de la red, el cual será determinado por el operador que preste ese servicio.

Parágrafo. La Autoridad Independiente de Televisión desarrollará sus funciones de regulación, gestión y control del espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. Maximizar su uso eficiente.
2. Formular proyecciones que permitan anticipar el futuro estado de su utilización, considerando las nuevas tendencias.

3. Garantizar el acceso en condiciones de equidad.
4. Desarrollar un proceso equitativo, transparente y eficiente en el otorgamiento de los títulos habilitantes.
5. Promover la competencia en la utilización de las redes.

Artículo 18. Reposición de frecuencias. En el evento en que por decisión de la autoridad competente sea necesario reestructurar las frecuencias asignadas al servicio público de televisión abierta, los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones y sin costo alguno, a la reposición de las frecuencias necesarias para emitir su o señales, sin que para tal efecto, tengan que participar en nuevas licitaciones o procesos de selección. El título habilitante inicial, será suficiente para acceder a las nuevas frecuencias. En todo caso, al canal educativo, social y cultural, se le entregará frecuencia en banda preferencial.

Artículo 19. Clasificación del servicio. El servicio de televisión se clasificará en las modalidades que a continuación se relacionan, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Los usuarios del servicio, en atención a la destinación de las señales:
 - a) Televisión Abierta: Es aquella en la que la señal puede ser recibida libre y gratuitamente por cualquier persona en el territorio nacional;

- b) Televisión cerrada o por suscripción: Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

2. La orientación general de la programación:

- a) Televisión comercial: Es aquella cuya programación, caracterizada por perseguir fines lucrativos, está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, sin excluir el propósito educativo y cultural y el cumplimiento de los fines y principios que deben observar los prestadores del servicio de televisión;

- b) Televisión pública: Es aquella cuya programación se ocupa de los asuntos que conciernen al interés común y al espacio ciudadano y promueve la interacción comunicativa con el propósito de formar ciudadanía. A través de esta modalidad del servicio, se propenderá por el diálogo, la participación y la interacción, se difundirá la diversidad cultural de la Nación, propiciando espacios para las minorías y la pluralidad de pensamiento y contribuirá al desarrollo del espíritu, a la formación del carácter, al afianzamiento de valores éticos y a la adquisición de conocimientos y aptitudes. La Televisión comunitaria será considerada como televisión pública y se entenderá como el servicio de televisión prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, con el objeto de realizar y producir su propia programación, encaminada a la formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana de las personas naturales que integran dicha comunidad organizada. La televisión comunitaria deberá suplir las demandas de información de la comunidad y será un laboratorio de expresión y creación de la nación, será un modelo de participación ciudadana para la narración colectiva que facilite nuevas formas de consumo de televisión y de acceso a nuevas tecnologías. Solo podrá cubrir un área geográfica continua determinada por urbanizaciones, condominios, conjuntos residenciales, barrios o asociaciones de barrios y ámbitos rurales aledaños. En todo caso esta modalidad se prestará de manera abierta o radiodifundida y por lo tanto estará sujeta a la distribución del espectro electromagnético que haga la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT".

3. El nivel de cubrimiento territorial:

- a) Nacional: Se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir todo el territorio nacional;

- b) Regional: Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada formada mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos o del distrito Capital, o en su nombre, por entidades descentralizadas del orden departamental o municipal o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden;

- c) Local: Es el servicio de televisión abierta prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando esta no supere el ámbito del mismo municipio o Distrito, Área Metropolitana o Asociación de municipios.

Artículo 20. Régimen de prestación. El servicio de televisión será prestado de conformidad con las siguientes reglas atendiendo en todo caso al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecido en la Constitución y la ley, así como aquellas previstas en el artículo 20 de la presente ley.

1. Los organismos que conforman el Sistema Estatal de Televisión, SET, podrán suscribir, entre otros, los siguientes contratos:

- a) Contratos de arrendamiento de espacios de televisión;
 - b) Contratos de asociación, alianza comercial, o administración delegada;
 - c) Contratos de adquisición de derechos de emisión, producción y/o coproducción.

Los actos y contratos que en desarrollo de su objeto industrial y comercial celebren dichas entidades, se regirán por las normas del derecho privado.

2. Las personas jurídicas privadas que pretendan acceder a la operación del servicio en la modalidad de televisión abierta y comercial en los niveles de cubrimiento nacional y local deberán participar en las licitaciones públicas que para el otorgamiento de contratos de concesión, adelante la Autoridad Independiente de Televisión – Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", dentro de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el régimen de contratación estatal vigente.

3. Las comunidades organizadas, las instituciones educativas tales como colegios y universidades, las fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, podrán prestar el servicio de televisión local sin ánimo de lucro, previo el otorgamiento de licencia, por parte de la Autoridad Nacional de Televisión, con base en la reglamentación que dicha entidad expida para el efecto. La mencionada reglamentación deberá definir las condiciones técnicas, financieras y jurídicas para acceder a la licencia.

4. Las personas jurídicas públicas o privadas interesadas en prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción, podrán acceder a la operación de esta modalidad del servicio, mediante el otorgamiento de licencia, de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Independiente de Televisión. En todo caso, dicha reglamentación deberá contener entre otros aspectos, las condiciones técnicas, financieras y jurídicas requeridas para la adecuada prestación del servicio.

5. Las comunidades organizadas podrán acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, a través de licencia otorgada por la Autoridad Independiente de Televisión, la cual estará sujeta a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos por dicho organismo.

Parágrafo 1º. En el desarrollo y ejecución de los procesos que adelanten las entidades que conforman el Sistema Estatal de Televisión, SET, y la Autoridad Independiente de Televisión – Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", para el otorgamiento de contratos y licencias para la prestación del servicio de televisión, deberá garantizarse el cumplimiento de los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad.

Parágrafo 2º. Los términos y condiciones de los contratos de concesión, las licencias y las autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de la expedición de la presente ley, serán respetadas por el término señalado en el respectivo acto o contrato. Sin embargo solo la Autoridad Independiente de Televisión podrá autorizar modificaciones de acuerdo a lo establecido en esta ley. En todo caso, y atendiendo el propósito de incentivar la industria de la televisión, a partir de la expedición de la presente ley, las licencias, concesiones y autorizaciones para la prestación del servicio de televisión, tendrán como mínimo una duración de 10 años.

TITULO V

LA TELEVISION COMO INDUSTRIA

Artículo 21. *Régimen tarifario.* Las tarifas del servicio de televisión serán definidas por la Autoridad Independiente de Televisión y estarán sujetas al régimen de libertad regulada o vigilada según las condiciones que presente el mercado.

En todo caso para el establecimiento del régimen de tarifas de televisión por suscripción la Autoridad definirá los límites mínimos y máximos de tarifas para el usuario.

Artículo 22. *Criterios tarifarios en beneficio de la audiencia y los usuarios.* Las tarifas de quienes presten el servicio de televisión deben fijarse con base en los siguientes criterios:

a) Las tarifas deberán reflejar los costos de la prestación del servicio más una utilidad razonable;

b) Las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia. En ningún caso los operadores podrán cobrar tarifas predatorias.

Los operadores no podrán cobrar suma alguna por la distribución de señales incidentales.

Artículo 23. *Inversión extranjera.* Se autoriza la inversión extranjera en programadores de televisión abierta cualquiera sea su ámbito territorial. El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

TITULO VI

REGIMEN DE COMPETENCIA

Artículo 24. *Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para prestar el servicio de televisión.* Además de las inhabilidades e incompatibilidades señaladas en la Constitución y en la ley general de contratación de la Administración Pública, la Autoridad Independiente de Televisión y el Programador Nacional se abstendrán de celebrar contratos en los siguientes casos:

a) Quienes se encuentren en mora en el pago de las obligaciones pecuniarias generadas por la prestación del servicio de televisión;

b) Cuando el prestador del servicio haya sido condenado en el país o en el exterior, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Artículo 25. *Del control de la propiedad.* Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de los prestatarios del servicio de televisión, que implique un ingreso de nuevos socios o accionistas, deberá contar con autorización previa de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", so pena de su invalidez o su ineficacia, respectivamente y de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente artículo y en las demás normas sobre la materia. La Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" deberá pronunciarse respecto de las solicitudes de autorización para la enajenación de la propiedad a que hace referencia el presente artículo, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la solicitud.

Artículo 26. *Facultades de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" en materia de libre y leal competencia y prácticas monopolísticas.* Le corresponde a la Autoridad Independiente de Televisión adelantar las actividades de regulación tendiente a la promoción y protección de la libre y leal competencia y a evitar prácticas monopolísticas, así como la inspección, vigilancia, seguimiento y control de los prestadores del

servicio a efectos de verificar su cumplimiento. Para tal efecto se podrá apoyar en la entidad pública especializada en la materia.

En ejercicio de esta función la Autoridad Independiente de Televisión podrá practicar visitas de inspección, exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; iniciar investigaciones, imponer sanciones y ordenar la cesación en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

TITULO VII

PAPEL DEL ESTADO EN LA TELEVISION

CAPITULO 1

Autoridad Independiente de Televisión

Artículo 27. *Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político.* El organismo a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará: Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la ley y sus estatutos. Su domicilio será la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

La Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" será responsable ante el Congreso de Colombia cuyos requerimientos de control político deberá atender pronta y cumplidamente.

Artículo 28. *Funciones de la Autoridad Independiente de Televisión.* La Autoridad Independiente de Televisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Regular el servicio público de televisión de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional y por esta ley;

b) Dirigir la política de televisión que determine la presente ley;

c) Intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación del servicio de televisión con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso, la competencia y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación;

d) Promover la calidad de la programación, el pluralismo informativo y los contenidos educativos y culturales.

Parágrafo. Para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado y la eficiente prestación del servicio público de televisión, y sin perjuicio de la autonomía que constitucional y legalmente se le reconoce a la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", esta podrá ejercer sus competencias con la colaboración armónica de otras autoridades administrativas que tengan a su cargo atribuciones afines al servicio de televisión.

Artículo 28. *Estructura de la Autoridad Independiente de Televisión.* La Autoridad Independiente de Televisión tendrá la siguiente estructura:

a) Junta Directiva;

b) Director General de libre nombramiento y remoción, diferente de los integrantes de la Junta Directiva y designado por esta;

c) Una estructura interna administrativa que estará conformada por los siguientes procesos:

1. Procesos Misionales:

– Regulación, Control y vigilancia.

– Gestión del Espectro.

– Diseño y promoción de la calidad de la programación.

– Gestión del sistema de Televisión pública.

2. Procesos de Apoyo:

– Investigación y Desarrollo.

– Centro de Sistemas de Gestión.

Parágrafo. Los gastos mensuales de funcionamiento de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" no podrán exceder de 600 salarios

mínimos mensuales legales vigentes. La escala salarial y prestacional de los empleados de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", será equivalente a la establecida para los empleados públicos del orden nacional.

Artículo 29. Régimen de los empleados de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Los empleados de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", tendrán la calidad de servidores públicos y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que pertenezcan al nivel directivo o que desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

Artículo 30. Patrimonio. El patrimonio de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" estará constituido por:

1. Las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, salvo aquellos recursos que se relacionan en el artículo 36 de la presente ley.

2. Los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la nación o de cualquier otra entidad estatal.

3. El producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

4. Los terrenos, edificios, instalaciones equipos, muebles y enseres y por los demás ingresos y bienes que adquiera en el futuro a cualquier título.

Parágrafo. Los ingresos se destinarán especialmente a cubrir los gastos de funcionamiento, al cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, a la investigación en temas relacionados con la televisión y a la realización de eventos académicos sobre televisión.

Artículo 31. Composición de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión. La Autoridad Independiente de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por 5 miembros designados o elegidos para un período institucional de 4 años.

Las funciones de los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", no serán de dedicación exclusiva y sus honorarios mensuales no excederán de 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ningún caso los períodos de los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", coincidirán con el período del Presidente de la República.

La composición de la Junta Directiva será así:

a) Dos miembros designados por el Presidente de la República;

b) Un miembro elegido entre los representantes legales de los operadores regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. La Junta directiva de cada uno de los canales postulará un nombre con el fin de conformar el grupo de candidatos del cual se escogerá el miembro de junta directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" por parte de los representantes legales de los canales regionales;

c) Un miembro elegido por los rectores de las universidades que tenga facultades de educación, comunicación y afines;

d) Un miembro escogido por las asociaciones o agremiaciones legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente que participen en la realización de televisión: Actores, directores y libretistas; productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas. Las agremiaciones o asociaciones mencionadas deberán acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años a la fecha en que se realice el proceso de elección del miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" de que trata este literal.

El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos necesarios para la escogencia de los miembros de que tratan los literales b), c) y d) del presente artículo.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión son particulares que ejercen funciones públicas y están sometidos al régimen disciplinario vigente, se posesionarán ante el Ministro de Comunicaciones y este será el competente para aceptar su renuncia.

Artículo 32. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años a la fecha de su elección o designación;

b) Ser profesional y tener título de formación avanzada o posgrado en telecomunicaciones, televisión o carreras afines a la televisión, cultura o educación. Dicho título de formación avanzada o posgrado será homologable con experiencia de 3 años en actividades relacionadas con televisión;

c) Tener más de dos (2) años de experiencia en el sector de televisión, telecomunicaciones, cultura o educación.

Artículo 33. Requisitos y calidades para ser Director de la Autoridad Independiente de Televisión:

a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años de edad;

b) Acreditar título universitario y de formación avanzada o posgrado en ciencias jurídicas, económicas, contables, financieras, de administración o ingeniería industrial;

c) Demstrar experiencia mínima de 5 años en cargos directivos en el sector de las comunicaciones;

d) No estar incurso en las causales previstas en la presente ley.

Artículo 34. Impedimentos de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión o Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT":

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes dentro del año anterior a la fecha de designación, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores o programadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptúense los representantes legales de los canales regionales de televisión;

c) Quienes dentro del año anterior hayan sido contratistas de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", el operador público o el programador nacional;

d) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora o programadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima; el cónyuge, compañera o compañero, permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores o de quien haya trabajado o haya sido parte de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT".

Artículo 35. Inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Se considerarán inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" por las siguientes circunstancias:

a) Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado;

b) Quienes en cualquier época hayan sido sancionados con destitución de cualquier cargo público;

c) Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación Pública de elección popular;

d) Quienes en cualquier tiempo hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión;

e) Quienes estén incurso en mora por obligaciones pendientes con alguna de las entidades públicas pertenecientes al sector de las telecomunicaciones, independientemente de su origen o hayan sido dentro del año inmediatamente anterior representantes legales o socios de una persona jurídica incurso en mora por tales obligaciones.

Artículo 36. *Funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión.* La Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones para la prestación del servicio público de televisión en todos los aspectos contenidos en esta ley y en las que la sustituyan, complementen o adicionen;

b) Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión pública;

c) Conocer en segunda instancia de las sanciones impuestas por el Director de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT";

d) Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones;

e) Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley;

f) Establecer indicadores de eficiencia para la adecuada destinación de los recursos de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" y para el debido cumplimiento de las funciones asignadas a esta entidad;

g) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios de la televisión.

Artículo 37. *Funciones del Director.* El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Tendrá la representación legal de la entidad;

b) Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Autoridad Independiente de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva;

c) Sancionar en primera instancia a los prestadores del servicio por la violación de las disposiciones constitucionales, legales, regulatorias y contractuales;

d) Ejercer las demás funciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38. *Faltas absolutas y temporales de los miembros de la Junta Directiva.* Son faltas absolutas de los miembros de la Junta Directiva conforme a las definiciones que para cada caso establezca la ley:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La declaratoria de nulidad de la elección o designación;

e) La condena a pena privativa de la libertad a excepción de la causada por delitos políticos y culposos;

f) La interdicción judicial;

g) La ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas, y

h) El vencimiento del período.

En cualquier caso, la nueva elección o designación de miembro de la junta directiva de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" para suplir la falta absoluta, sólo se hará para completar el período del miembro de la Junta Directiva que ha ocasionado la falta y corresponderá a aquellas personas previstas por la ley para tal efecto.

Son faltas temporales:

a) Las licencias;

b) Las comisiones oficiales;

c) La incapacidad física transitoria;

d) La suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad competente;

e) La suspensión provisional de la elección o designación, y

f) La desaparición forzada o involuntaria.

Las faltas temporales serán definidas de la siguiente manera: El Presidente de la República y los organismos que según lo establecido en el artículo 26 están facultados para elegir los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Independiente de Televisión de que tratan los literales a), b), c) y d) del artículo 26 de la presente ley designarán de manera interina el miembro correspondiente.

CAPITULO 2

Infracciones y sanciones

Artículo 39. *Prestación ilegal del servicio.* Se consideran prestación ilegal del servicio las siguientes conductas:

a) El establecimiento, uso, explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones adicionales a las autorizadas en el título habilitante y sin la previa autorización de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT";

b) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión, licencia o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;

c) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de éstas;

d) La conexión de otras redes a la red de televisión del Estado o de terceros, sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en la presente ley;

e) La instalación, la utilización o la conexión a la red de televisión del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

f) La producción de daños a la red de televisión del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;

g) La conducta dolosa negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de televisión en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;

h) La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación.

La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;

i) El hurto, difusión, distribución o comercialización no autorizada de las señales de los prestadores del servicio de televisión por suscripción;

j) La difusión de señales incidentales violando los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento;

k) La violación de las normas de derecho de autor;

l) La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en esta ley o los reglamentos del servicio;

m) La prestación del servicio de televisión por suscripción en un área diferente a la autorizada;

n) El suministro de información imprecisa, inexacta o que no refleje la realidad contable del prestador, incluyendo reportes errados en relación

con el número de suscriptores, así como cualquier conducta fraudulenta tendiente a evadir o reducir los pagos al organismo competente y a los programadores;

o) Interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales nacionales y regionales de televisión abierta y que se sintonicen en el área de cubrimiento, así como no transmitirlos en la frecuencia original asignada.

La incursión en cualquiera de las conductas señaladas dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la presente ley, para lo cual se faculta a la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" a reglamentar este aspecto sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o fiscal en la que pueda incurrir el infractor.

Cualquier servicio de televisión que se preste sin autorización será considerado como clandestino y la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y regulatorias vigentes.

Para el desarrollo de la facultad de decomiso de los equipos y elementos utilizados en la prestación clandestina del servicio de televisión, otórguese a la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" facultades de policía. Las autoridades judiciales y administrativas deberán prestar la colaboración que la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" requiera para el ejercicio de esta función.

Parágrafo. Los equipos decomisados serán depositados a órdenes de la Autoridad Independiente de Televisión, los cuales serán destinados a cumplir con los fines sociales del estado. En todo caso podrán destinarse a entidades que tengan como fin principal el desarrollo de actividades de utilidad común y beneficio social. Una vez en firme el decomiso, los bienes objeto del mismo se considerarán vacantes y deberán ser enajenados, vendidos o transferidos por la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" a los organismos del SET.

Artículo 40. *Régimen sancionatorio.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, o fiscal en la cual pueda incurrir el infractor, la Autoridad Independiente de Televisión podrá imponer sanciones a quienes presten el servicio público de televisión que incumplan la ley y los reglamentos, de conformidad con las normas vigentes, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En el ejercicio de tal facultad se garantizará el principio de la doble instancia, de conformidad con la estructura orgánica de la Autoridad Independiente de Televisión; para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el daño o perjuicio causado, la afectación del servicio y la reincidencia del comportamiento.

Las sanciones según la gravedad de la falta serán:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta por 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometer la falta;
- c) Suspensión del servicio hasta por seis meses;
- d) Cancelación definitiva del título habilitante, cuando la trasgresión de las disposiciones legales y regulatorias así lo acrediten.

CAPITULO 3

Recursos y contribuciones

Artículo 41. *De los recursos para la financiación del Sistema de Televisión Pública.* Serán recursos para la financiación del Sistema Estatal de Televisión los siguientes:

- a) El monto de las tasas y derechos que determine la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" como contribución por el otorgamiento y explotación de las concesiones, de la asignación y uso de las frecuencias, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de las funciones de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT" y en general de la explotación del servicio de televisión;
- b) Los aportes del presupuesto nacional y los aportes que se reciban a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;

c) La compensación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual de los canales de operación privada y las sumas que se reciban por parte de quienes presten el servicio de televisión por suscripción, como producto de las compensaciones;

d) Los saldos de los recursos de los proyectos adjudicados que no hayan sido utilizados en la ejecución del proyecto;

e) El producido de la cuota de pantalla cuya creación se autoriza en el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario, destinado a la televisión educativa que realicen el canal especializado en la materia y los canales regionales.

Parágrafo. De no existir programador regional en el ámbito territorial de cubrimiento del operador de que trata el artículo 38 de la presente ley las tasas y tarifas allí establecidas se incluirán como aportes a los recursos del sector.

Artículo 42. *Destinación de los recursos.* Los recursos de que trata el artículo anterior serán destinados teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Mantenimiento y expansión de la red de televisión que soporta los servicios prestados por el programador nacional y los programadores regionales;
- b) Financiación de proyectos con contenidos de interés social, educativo y cultural, que se emitan a través del SET;
- c) Se financiarán proyectos de programación con contenidos de interés público que fomenten la industria de la televisión, que se emitan a través del STP;
- f) Financiación del funcionamiento de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT".

Artículo 43. *Contribuciones especiales.* Las personas públicas o privadas que sean licenciarios de los servicios de valor agregado o telemáticos y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar en concurrencia, el servicio de televisión por suscripción, previa autorización de la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT", sujeto a las normas, tasas y tarifas previstas por la Autoridad Independiente de Televisión.

El 10 por ciento de los presupuestos publicitarios de los organismos descentralizados del orden nacional se destinarán a los operadores regionales con destino a programación educativa y cultural.

Parágrafo. Las tasas y tarifas que se recauden provenientes de las empresas públicas de telecomunicaciones, autorizadas para la prestación del servicio de televisión por suscripción, serán transferidas directamente al Operador Regional que opere en el respectivo ente territorial.

De no existir operador regional en el ámbito territorial de cubrimiento del operador, estas tasas y tarifas se incluirán como aportes a los recursos del sector de que trata la presente ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES, REGIMEN DE TRANSICION Y DEROGATORIAS

Artículo 44. *Acceso del Presidente de la República a los servicios de televisión.* El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Artículo 45. *Derechos y obligaciones.* La Autoridad Independiente de Televisión, asumirá todos los derechos y obligaciones de la Comisión Nacional de Televisión de pleno derecho, sin que para ello sea necesaria la modificación de contratos u otros documentos que, estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 46. *Bienes de propiedad de la CNTV.* Todos los bienes que tengan relación directa con la operación de la red de televisión y que en la actualidad son de propiedad de la CNTV, pasarán a ser propiedad del operador de redes del Sistema Estatal de Televisión. Los demás bienes de propiedad de la Comisión Nacional de Televisión, pasarán a ser de propiedad de la Autoridad Independiente de Televisión.

Artículo 47. *Transición hacia la Autoridad Independiente de Televisión, "AIT". Se respetará el período de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Los contratos de concesión, licencias y autorizaciones otorgados por la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, para la prestación del Servicio de Televisión en sus diferentes modalidades serán cedidos a la Autoridad Independiente de Televisión dentro del término establecido en la presente ley.*

Artículo 48. *Estructura y Régimen Patrimonial de las entidades del STP.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, asignará las funciones del STP, establecerá la nueva estructura administrativa y patrimonial de los organismos que conforman el STP y determinará el régimen de sus bienes.

Artículo 49. *Vigencia de los contratos de concesión.* Las autorizaciones, licencias y concesiones que se encuentran vigentes al momento de la expedición de esta ley, serán respetadas por el término señalado en el respectivo acto o contrato.

Artículo 50. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su sanción, reglamenta de manera general las actividades relacionadas con el servicio público de televisión y deroga todas las normas legales que le sean contrarias.

Rocío Arias y siguen firmas ilegibles.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 179 de 2003 SENADO,
116 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.

NUMERO 119 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establecen los principios regulatorios del servicio público de televisión y se fijan políticas para su desarrollo.

NUMERO 149 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001. Se establece el Régimen de Prestación de Servicio de la Televisión Pública y se dictan otras disposiciones. (Acumulados)

Bogotá, D. C., mayo 20 de 2003

Doctora

LEONOR SERRANO DE CAMARGO

Presidenta Comisión VI Constitucional

Honorable Senado de la República

Despacho

Apreciada Presidenta:

Agradeciendo la designación que se nos ha dado para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2002, *por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones*; número 119 de 2002, *por medio de la cual se establecen los principios regulatorios del servicio público de televisión y se fijan políticas para su desarrollo*; número 142 de 2002, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001. Se establece el Régimen de Prestación de Servicio de la Televisión Pública y se dictan otras disposiciones. (Acumulados)*, sometemos a consideración de los honorables miembros de esta célula legislativa el siguiente texto que adjuntamos en original y dos copias, y en medio magnético.

Cordialmente,

Edgar Artunduaga Sánchez, Guillermo Chávez Cristancho, Senadores Ponentes Coordinadores; Carlina Rodríguez Rodríguez, Senadora Ponente.

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue acumulado en la Cámara de Representantes y presentado por la señora Ministra de Comunicaciones

Martha Helena Pinto de de Hart; por el honorable Representante Juan Manuel Herrera Celis y el honorable Senador Juan Manuel González Bustos, respectivamente. Por Resolución número MD 0846 del 15 de mayo de 2003, emanada de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes establece la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de ambas cámaras.

Para efectos de elaboración de la ponencia respectiva para primer debate se ha tomado como texto base el Proyecto número 116 de 2002 Cámara presentado por el ejecutivo y observando el articulado de los Proyectos 119 de 2002 Cámara y 149 de 2002 Senado presentados por iniciativa congresual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Concientes de la necesidad que tiene el país de contar con una ley marco de televisión, hemos emprendido el estudio de los proyectos radicados en las respectivas comisiones de Senado y Cámara tratando de elaborar un proyecto de ley integral que conjugue la base constitucional y legal existente, con la necesidades propias del país en materia de comunicación audiovisual.

En pro de implementar una política acorde con el propósito de desarrollar un servicio de televisión que contribuya a la formación de la identidad cultural, así como establecer la viabilidad económica para los inversionistas y prever la adopción de nuevas tecnologías hemos elaborado el siguiente articulado.

Edgar Artunduaga Sánchez, Guillermo Chávez Cristancho, Senadores Ponentes Coordinadores; Carlina Rodríguez Rodríguez, Senadora Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley determina la política en la prestación del servicio público de televisión y la intervención, gestión y control en el uso del espectro electromagnético en los términos establecidos en la Constitución.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica al servicio público de televisión, así como a los distintos agentes del sector aunque no sean prestatarios del servicio su actividad pueda incidir en la competencia, en los usuarios y en su adecuada prestación.

Parágrafo. Las redes de telecomunicaciones que se utilicen como soporte para la prestación del servicio de televisión estarán sujetas al régimen de telecomunicaciones.

Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a los postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. Para la determinación de las tarifas se tendrá en cuenta la modalidad del operador, la metodología determinada por la Comisión de Regulación Telecomunicaciones (CRT) o la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en las regulaciones expedidas sobre la materia.

Artículo 3°. *Definición del servicio público de televisión.* La televisión es un servicio público fundamental para el fortalecimiento de la nacionalidad colombiana y lugar estratégico de la cultura en común, el cual está sujeto a la titularidad, reserva, regulación y control del estado, cuya prestación se hará directamente a través de las entidades estatales a las que se refiere esta ley, e indirectamente a través de los particulares y las comunidades organizadas.

Artículo 4°. *Fines del servicio.* La televisión tiene como propósitos entretener de manera responsable, informar en forma veraz, formar educar y contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural, al mejoramiento del nivel educativo de la población, y a la defensa de la unidad nacional, a la consolidación de la democracia y la paz, a la

protección de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales.

A través de este servicio público se ejercen los derechos fundamentales de toda persona a la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, y a informar y recibir información veraz e imparcial.

Artículo 5°. *Principios del servicio público de televisión.* El servicio público de televisión se cumplirá con base en los siguientes principios:

- a) La libertad de expresión, de pensamiento, de información y de opinión;
- b) El respeto al pluralismo político, ideológico, religioso, social y cultural;
- c) La veracidad e imparcialidad en las informaciones;
- d) El respeto a la órbita individual, la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e) La responsabilidad social de los medios de comunicación;
- f) La protección especial a la infancia, la juventud y la familia;
- g) La promoción del desarrollo social, cultural e intelectual del televidente y la formación de individuos aptos para la convivencia pacífica, la solidaridad y el respeto mutuo;
- h) La preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 6°. *Intervención del Estado para la adecuada prestación de los servicios de televisión.* El Estado intervendrá a través del ente autónomo en el servicio público de televisión para:

- a) Promover la consecución de los fines, principios y deberes a los que se refiere la Constitución y la presente ley;
- b) Garantizar el pluralismo informativo y la expresión de la diversidad cultural;
- c) Promover la calidad, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio;
- d) Promover el acceso universal a través de la ampliación permanente de la cobertura del servicio;
- e) Garantizar el acceso democrático al espectro electromagnético, prevenir y evitar abusos de posición dominante derivados del acceso al mismo;
- f) Garantizar y promover la libre y leal competencia, la aplicación del régimen vigente con el fin de preservar el pluralismo informativo y fomentar la diversidad;
- g) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios y de los suscriptores del servicio público de televisión;
- h) Promover la participación ciudadana en los diferentes procesos que involucran el servicio público de televisión;
- i) Garantizar la participación ciudadana y de los sectores económicos y sociales interesados en el proceso regulatorio del servicio de televisión;
- j) Establecer estándares de calidad y coherencia para que los contenidos emitidos atiendan la sensibilidad de las audiencias, así como determinar los parámetros y procedimientos de medición de audiencia;
- k) Ejercer el control posterior y vigilar el cumplimiento de los fines y principios del servicio;
- l) Establecer el porcentaje de contenidos educativos y culturales que se debe emitir en las cadenas de televisión cualquiera que sea su ámbito de cubrimiento;
- m) Incentivar y promover la producción nacional y de productores independientes. En todo caso los prestatarios del servicio de televisión abierta deberán emitir como mínimo un sesenta por ciento de la programación de producción nacional, hecho que se verificará de manera semestral;
- n) Adoptar los planes y programas que garanticen la implementación de los servicios y tecnologías que le permitan a la población con limitación auditiva el acceso al servicio público de televisión en un plazo no mayor de seis (6) meses;

o) Garantizar el acceso de los partidos y movimientos políticos al servicio de televisión.

TÍTULO II

DE LOS CONTENIDOS DE LA TELEVISIÓN Y DERECHOS DE LOS TELEVIDENTES

Artículo 7°. *Orientadores de los contenidos.* Los contenidos de televisión:

- a) No serán objeto de control previo, salvo aquellos que transgredan flagrantemente los manuales de estilo propuestos por el programador;
- b) Deberán ser clasificados con miras a garantizar el cumplimiento de los fines, principios y criterios de intervención del Estado en el servicio público de televisión;
- c) No vulnerarán los derechos de las personas contemplados en los Tratados Internacionales, la Constitución política, la ley, en especial en el Código del Menor y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen;
- d) Todos los programas de televisión deberán advertir a la audiencia la edad promedio apta para ver dicho programa e igualmente si contiene escenas de sexo y / o violencia.

Artículo 8°. *Derechos del televidente.* Son derechos del televidente entre otros los siguientes:

- a) El derecho a ser informado de manera veraz, imparcial y oportuna;
- b) El derecho a la separación entre la información, la opinión y la publicidad;
- c) El derecho a autorizar el uso de sus propias imágenes audiovisuales;
- d) El derecho a que se respeten los horarios de los programas y que se informe de manera oportuna el cambio de los mismos;
- e) El derecho a presentar quejas y peticiones respetuosas sobre el contenido de la programación y a recibir una respuesta oportuna en quince (15) días hábiles tanto del Estado como de los prestatarios del servicio;
- f) El derecho a recibir libre y gratuitamente la señal de los canales de televisión abierta;
- g) El derecho a la rectificación;
- h) El derecho a que prime el interés de la audiencia en su calidad de ciudadanos y consumidores del servicio público de televisión;
- i) El derecho al acceso universal de una televisión pluralista y de calidad así como el respecto en las emisiones de televisión, a los derechos humanos y a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

El derecho de las personas con limitación auditiva de tener acceso a la información, utilizando los servicios y tecnologías adecuadas de acuerdo a la reglamentación contemplada por el ente autónomo.

Artículo 9°. *De los consumidores.* Los espacios de televisión asignados para las representaciones de las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por la ley, se emitirán en todos los canales de televisión de lunes a viernes en horario triple A.

Artículo 10. *Publicidad en televisión.* Se entiende por publicidad toda información emitida a través del servicio público de televisión, la cual genera una contraprestación a favor del prestatario del servicio, sus representantes o voceros, cuya finalidad es dar a conocer la existencia de un producto, servicio, ideología o creencia, sus características, cualidades, atributos o los de una marca, para promover su consumo. La regulación que realice el ente autónomo de Televisión respecto a la publicidad tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. **Condiciones de la publicidad en televisión.** La publicidad que se emita por el servicio público de televisión deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Cumplir las disposiciones legales que regulen el producto o servicio y en general la materia que éste trate;
- b) Adecuar su contenido a la franja de audiencia;
- c) No atentar contra la salud, la seguridad y el medio ambiente;

d) No atentar contra la honra y dignidad de los individuos, grupos sociales, étnicos y culturales;

e) Atender los principios de la leal competencia;

f) La publicidad alusiva a tabaco y bebidas y sustancias psicotrópicas en cualesquiera de sus formas y manifestaciones, no podrá transmitirse en franja infantil y familiar;

g) Las televentas e infocomerciales sólo se podrán transmitir a través de servicios de televisión cerrada.

2. Publicidad en franja infantil. La publicidad en general y las promociones de programas que se emiten en franja infantil deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) No podrá interrumpir la unidad o estructura narrativa del programa, y sólo podrá ser transmitida al inicio y a la terminación de cada segmento o corte natural del mismo;

b) No podrá tomar la forma del programa ni utilizar alguno de los elementos del mismo;

c) No podrá utilizar técnicas subliminales para llegar a la audiencia.

3. Publicidad en programas informativos. La publicidad que se transmita en los programas informativos no podrá influir en el contenido de éstos, ni atentar contra su responsabilidad e independencia editorial, y deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser fácilmente identificable y diferenciarse claramente del resto del programa;

b) Ser transmitida en los cortes especiales definidos para comerciales;

c) No tomar elementos del mismo programa;

d) No incluir como parte del contenido editorial del programa publinreportajes, infomerciales, televentas o cualquier otra clase de información por la cual reciba contraprestación;

e) Advertir a los televidentes cuando la empresa prestataria del servicio o alguno de los socios o accionistas tenga intereses empresariales o familiares directos en una información que vaya a ser difundida.

Artículo 11. Espacios para partidos o movimientos políticos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la autoridad electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado en los términos que determinen las leyes y los Reglamentos que expida el ente autónomo de televisión y el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. Manuales de estilo. Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los prestatarios del servicio de televisión deberán registrar ante la CNTV de que trata la presente ley los manuales de estilo, expedidos de conformidad con la regulación establecida por la entidad.

Estos manuales deberán ser de conocimiento público y en ellos se establecerán criterios para asegurar el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la Constitución y en la Ley. Estos códigos o manuales deberán atender criterios con los cuales se proteja la audiencia infantil y familiar, se evite la incitación a la violencia y la pornografía y se garantice la veracidad de la información. La CNTV podrá exigir la modificación de los manuales de estilo que no ajusten a los parámetros establecidos.

La omisión de cualquiera de las obligaciones aquí contenidas, será sancionada por la CNTV en los términos establecidos en la presente ley.

TÍTULO III

DE LOS CONTENIDOS DE LA TELEVISION Y LOS DERECHOS DEL TELEVIDENTE

Artículo 13. Orientadores de los contenidos. Los contenidos de la televisión serán regulados por la Comisión Nacional de Televisión teniendo en cuenta que:

a) No serán objeto de censura ni de control previo;

b) Podrán ser clasificados a través del establecimiento de franjas de audiencia con miras a garantizar el cumplimiento de los fines, principios y criterios de intervención del Estado en el servicio público de televisión;

c) No vulnerarán los derechos de los menores contemplados en los Tratados Internacionales, la Constitución Política y la ley, y en especial en el Código del Menor y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 14. Derechos del televidente. Son derechos del televidente, entre otros los siguientes:

a) El derecho a ser informado de manera veraz y oportuna;

b) El derecho a la separación entre la información, la opinión y la publicidad;

c) El derecho a autorizar el uso de sus propias imágenes audiovisuales;

d) El derecho a que los contenidos de los programas se ajusten a las franjas de audiencia;

e) El derecho a que se respeten los horarios de los programas y que se informe de manera oportuna el cambio de los mismos;

f) El derecho a reclamar;

g) El derecho a recibir libre y gratuitamente la señal de los canales de televisión abierta;

h) El derecho a la rectificación;

i) El derecho a que prime el interés de la audiencia en su calidad de ciudadanos y no de consumidores.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA ESTATAL DE TELEVISION, SET

Artículo 15. Sistema Estatal de Televisión. El Sistema Estatal de Televisión estará compuesto por:

a) Un canal de cubrimiento nacional cuya programación será de carácter exclusivamente educativo, social y cultural. Los contenidos de este canal estarán definidos por una junta de programación conformada por los Ministerios de Educación, Cultura y Comunicaciones.

El Gobierno Nacional regulará la conformación de la junta de programación que definirá los contenidos del canal educativo, social y cultural;

b) Un canal de cubrimiento nacional cuya dirección, programación, emisión y desarrollo estará a cargo del Congreso de la República, soportado técnicamente por el operador Nacional de red y de servicios de televisión. Las entidades de control del Estado tendrán derecho a la participación en la programación de este canal; pero corresponderá a cada entidad asumir los costos respectivos para la producción, transmisión y emisión de estos contenidos, siempre y cuando la presentación de sus producciones se sujete a lo determinado en la Junta de Programación de Televisión del Congreso.

La Junta de Programación del canal del Congreso estará integrada por: El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes y los presidentes de las Comisiones Constitucionales Permanentes de las dos Cámaras;

c) Un canal de cubrimiento nacional con programación general y propósito comercial.

La adjudicación de las concesiones necesarias para la asignación de los espacios del Canal Nacional Comercial estará en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión, que es la autoridad constitucionalmente reconocida para ejercer esta función y que queda facultada para diseñar el canal, estableciendo los espacios para la adjudicación privada, que en ningún caso sobrepasará el 25% de su programación diaria, a un concesionario;

d) Los canales regionales cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de las zonas rurales y urbanas de los departamentos, municipios y ciudades para fomentar la creatividad regional, apoyar la industria audiovisual regional, reconocer pluralidad cultural y étnica y en general para cumplir con los fines y principios de la televisión.

Artículo 16. Objetivos del Sistema Estatal de Televisión, SET. El Sistema Estatal de Televisión deberá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Garantizar una alternativa de programación social, educativa y cultural, cuyas políticas obedezcan a los planes y programas del Estado en estas materias;

b) Consolidar una propuesta unificada de programación institucional que le permita al ciudadano conocer y ejercer control sobre las actividades de los diferentes entes del Estado;

c) Consolidar una alternativa de televisión comercial en la cual los diferentes realizadores de contenidos contribuyan al establecimiento de una programación independiente, variada y plural;

d) Garantizar el pluralismo informativo y la competitividad de quienes presten el servicio;

e) Garantizar el funcionamiento eficiente de las redes públicas de televisión;

f) Promover la participación de pequeños productores dentro de su programación.

Artículo 17. *Organismos del Sistema Estatal de Televisión.* Los organismos del SET son:

1. **Programador Nacional:** El servicio de televisión se prestará directamente a través de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Comunicaciones que tendrá a su cargo la administración, control y gestión de los canales nacionales a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.

2. **Programadores Regionales:** El servicio público de televisión en el nivel regional continuará como reserva del Estado y prestado por los canales regionales de televisión existentes al entrar en vigencia la presente ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la CNTV. Los canales regionales se organizarán como empresas industriales y comerciales del Estado, pertenecientes al orden nacional o departamental, según se determine en sus respectivos estatutos. Se conformarán mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden. Los municipios, los distritos y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

Régimen contractual. Los actos y contratos de los canales regionales de televisión en materia de producción, programación, comercialización y, en general, sus actividades comerciales en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado, sin perjuicio de aplicar los principios de economía, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficacia y celeridad en sus actuaciones. La contratación de los programas informativos noticieros se realizará mediante procedimiento de licitación, cuando se contraten por la modalidad de cesión de derechos de emisión, coproducción o riesgo compartido.

Objeto de las organizaciones regionales de televisión. En desarrollo de su objeto corresponde a las organizaciones regionales de televisión:

1. Prestar directamente el servicio público de televisión, dentro de los objetivos y fines de la presente ley, programando, administrando y operando un canal o cadena regional de televisión.

2. Realizar programas de televisión de carácter educativo, cultural, de sano entretenimiento y de promoción para el desarrollo integral de la comunidad.

3. Contratar mediante las modalidades de producción, coproducción, cesión de derechos de emisión o riesgo compartido, programas de televisión con personas públicas o privadas profesionalmente dedicadas a ello, para la elaboración de la programación regional... En todo caso las organizaciones regionales de televisión se reservarán el control sobre los programas que en virtud de contrato produzcan o cedan los contratistas públicos o privados.

4. Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo.

5. Emitir en forma encadenada con los demás canales regionales y el canal educativo y cultural de cubrimiento nacional los eventos de interés regional, dentro de los lineamientos de la presente ley.

6. Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada, los servicios de producción, posproducción y los demás servicios que la entidad esté en capacidad de ofrecer en razón de sus actividades.

7. Comercializar directamente o a través de terceros, la programación emitida o ceder el derecho de comercializar los programas a los contratistas de televisión.

8. Colaborar en la formulación de las políticas que para el sector defina y adopte la CNTV.

9. Dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento dentro de los lineamientos de la presente ley.

10. Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes.

11. Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines.

12. Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas.

Parágrafo 1°. Se respetará la conformación territorial de los canales regionales existentes a la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar el máximo cubrimiento de los canales regionales, los costos de transporte y distribución satelital de las señales regionales serán cubiertos con recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión.

Parágrafo 3°. El recaudo que por concepto de explotación de servicios, comercialización, producción y otros conceptos que perciba el canal regional se destinarán exclusivamente a programación regional.

Parágrafo 4°. Los gastos de funcionamiento aprobados en los respectivos presupuestos anuales de los Canales Regionales deben ser financiados en su totalidad por los socios que hacen parte del canal regional, proporcionalmente al número de acciones que cada uno posee. Es decir, que en sus presupuestos deben incluir el porcentaje de transferencia que a comienzo de cada año deben girarle al canal regional, dependiendo del número de acciones que posea en el mismo, dividiendo el total de gasto de funcionamiento en la proporcionalidad de acciones que posee cada entidad territorial, descentralizada o de telecomunicaciones. Esta transferencia anual no se tendrá en cuenta como aportes a la sociedad.

Parágrafo 5°. Es básico para la independencia y la autonomía gerencial, sin la intrusión política de los socios, la creación de un período fijo de 3 años para los gerentes, solo interrumpido si este fuera elegido por los demás gerentes como miembro de la entidad autónoma de televisión.

3. **Operador de redes del Sistema Estatal de Televisión:** La operación, mantenimiento y expansión eficiente de la red de televisión de propiedad del Estado será operada por una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de Comunicaciones.

La red de televisión de propiedad del Estado será financiada con base en costos más una utilidad razonable con base en la metodología tarifaria que para tal efecto defina la Comisión Nacional de Televisión.

TÍTULO V

UTILIZACION DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO

Artículo 18. *Naturaleza jurídica e intervención en el espectro electromagnético.* El espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la regulación, gestión y control del Estado. La intervención estatal en el espectro electromagnético destinada a los servicios de televisión estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión a la que se refiere la presente ley.

Artículo 19. *Acceso al espectro electromagnético.* Los particulares podrán acceder al espectro a través de las modalidades que previamente establezca la Comisión Nacional de Televisión. Las entidades públicas a las que se refiere el artículo 12 de la presente ley lo harán por ministerio de la ley.

Artículo 20. *Condiciones de acceso.* A el fin de garantizar el acceso igualitario al espectro electromagnético para los servicios de televisión,

la Comisión Nacional de Televisión deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) **Cubrimiento adecuado.** La Comisión Nacional de Televisión establecerá las condiciones y ámbitos geográficos de los títulos habilitantes por otorgar;

b) **Separación económica entre competidores.** Las personas naturales o jurídicas y los socios de éstas, que presten el servicio de televisión, no podrán ser titulares de otra concesión directamente, por interpuesta persona o a través de beneficiarios reales de la inversión, ni participar en el capital de empresas que presten el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades o en cualquier nivel territorial. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Para ello, la Comisión Nacional de Televisión buscará los mecanismos idóneos para determinar el beneficiario real de la inversión, ordenando el descorrimiento del velo societario, en procesos de asignación de títulos habilitantes;

c) **Condiciones de idoneidad.** La Comisión Nacional de Televisión será la encargada de determinar las condiciones mínimas de calidad y experiencia que deberán demostrar quienes presten el servicio público de televisión;

d) **Asignación eficiente del espectro.** La Comisión Nacional de Televisión establecerá los criterios para la selección de los prestadores del servicio de televisión, a fin de garantizar el uso óptimo del espectro, de acuerdo con la disponibilidad de este recurso escaso y atendiendo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad y demás principios de esta ley;

e) **Contribuciones.** Los derechos, tasas y contribuciones deberán ser fijados por la CNTV teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total, las nuevas condiciones del mercado, la tarifa final al usuario, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión, sobre la base de un modelo eficiente en su prestación;

f) **Neutralidad Tecnológica.** La Comisión Nacional de Televisión no deberá incorporar normas o parámetros técnicos específicos que condicionen la introducción de una determinada tecnología, salvo que sea para el beneficio e interés del televidente o usuario.

Artículo 21. *Modalidades de televisión.* La televisión se prestará en las siguientes modalidades:

a) **Televisión Abierta:** Es aquella en la que la señal puede ser recibida libre y gratuitamente por cualquier persona en el territorio nacional. La televisión abierta puede ser:

Televisión de interés comercial: Es la modalidad de televisión caracterizada por una programación que está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del televidente, sin excluir el propósito educativo y cultural y los demás fines y principios de esta ley.

Televisión de interés público: Es la modalidad de televisión de interés social, educativo y cultural, caracterizada por una programación orientada a satisfacer los asuntos que conciernen al interés común y al espacio ciudadano, con el propósito de formar ciudadanía.

b) **Televisión Cerrada o por suscripción:** Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa, la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

Parágrafo 1°. Las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, serán otorgadas por la CNTV, mediante procedimiento de licitación pública.

A partir de la promulgación de la presente ley, la CNTV reglamentará el número de operadores para una zona determinada, el área de cubrimiento,

las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deben emitir. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción que transmita comerciales debe someterse a lo estipulado para los operadores de televisión abierta.

Parágrafo 2°. Los concesionarios de servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores directamente o por interpuesta persona o en ocasión con otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión cerrada. Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente, a las sociedades en que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción, y a aquellos en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos.

Parágrafo 3°. Las personas públicas o privadas que sean licenciatarias de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizadas para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de televisión por cable, únicamente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la CNTV para los operadores de televisión por suscripción por cable.

Parágrafo 4°. La CNTV o quien haga sus veces llevará el registro único de operadores de televisión por suscripción.

TÍTULO VI

LA TELEVISION COMO INDUSTRIA

Artículo 22. *Régimen tarifario.* Las tarifas del servicio de televisión serán definidas por la CNTV y estarán sujetas al régimen de libertad regulada o vigilada según las condiciones que presente el mercado.

En todo caso, para el establecimiento del régimen de tarifas de televisión por suscripción, la CNTV definirá los límites mínimos y máximos de tarifas para el usuario.

Artículo 23. *Criterios tarifarios en beneficio de la audiencia y los usuarios.* Las tarifas de quienes presten el servicio de televisión deben fijarse con base en los siguientes criterios:

a) Las tarifas deberán reflejar los costos de la prestación del servicio más una utilidad razonable;

b) Las tarifas no podrán ser contrarias a la libre y sana competencia. En ningún caso los operadores podrán cobrar tarifas predatorias;

c) Los operadores no podrán cobrar suma alguna por la distribución de señales incidentales.

Artículo 24. *Inversión extranjera.* Se autoriza la inversión extranjera en programadores de televisión abierta cualquiera sea su ámbito territorial hasta en el 40% del capital social. El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

TÍTULO VII

REGIMEN DE COMPETENCIA

Artículo 25. *Prohibiciones para prestar el servicio.* La CNTV y el Programador Nacional se abstendrán de celebrar contratos en los siguientes casos:

a) Quienes tengan mora en el pago por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias generadas en responsabilidades relacionadas con la prestación del servicio de televisión;

b) Cuando el prestatario haya sido condenado en el país o en el exterior, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por los delitos políticos o culposos.

Artículo 26. *Del control de la propiedad.* Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de

enajenación total o parcial de la propiedad de los prestatarios del servicio de televisión, que implique un ingreso de nuevos socios o accionistas, deberá contar con autorización previa de la CNTV, so pena de su invalidez o su ineficacia, respectivamente, y de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la CNTV, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente artículo y en las demás normas sobre la materia.

Artículo 27. Facultades de la CNTV en materia de libre y leal competencia y prácticas monopolísticas. Le corresponde a la CNTV adelantar las actividades de regulación tendientes a la promoción y protección de la libre y leal competencia y a evitar prácticas monopolísticas, así como la inspección, vigilancia, seguimiento y control de los prestatarios del servicio, a efecto de verificar su cumplimiento. Para tal efecto se podrá apoyar en la entidad pública especializada en la materia.

En ejercicio de esta función, la CNTV podrá practicar visitas de inspección, exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; iniciar investigaciones, imponer sanciones y ordenar la cesación en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

TÍTULO VIII

PAPEL DEL ESTADO EN LA TELEVISION

CAPÍTULO I

Autoridad Autónoma de Televisión

Artículo 28. Naturaleza jurídica. La entidad autónoma a la que se refiere los artículos 76 y 77 de la Constitución Política que tendrá a su cargo el servicio público de televisión se denominará Comisión Nacional de Televisión, CNTV.

La CNTV es una persona jurídica de derecho público sujeta al régimen que determina esta ley.

Artículo 29. Funciones de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV. En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

a) Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley;

b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos e imponer las sanciones a que haya lugar;

c) Clasificar, de conformidad con la presente ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;

d) Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del

poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales desde seiscientos (600) hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa desde cien (100) hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia;

e) Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión, de conformidad con las normas previstas en la ley y en los reglamentos;

f) Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones;

g) Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones;

h) Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes legalmente establecidas sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional;

i) Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar semestralmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo. Sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión;

j) Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen;

k) Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación;

l) Diseñar estrategias educativas a fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión;

m) Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los infractores se harán acreedores a las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso;

n) Cumplir las demás funciones que le correspondan como entidad de dirección, regulación control del servicio público de televisión.

Artículo 30. *Estructura de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV.* La Comisión Nacional de Televisión, CNTV, tendrá la siguiente estructura:

- a) Junta Directiva;
- b) Director General de libre nombramiento y remoción, diferente de los miembros de la Junta Directiva y designado por esta;
- c) Una estructura interna administrativa que dependerá del Director, definida por la Junta Directiva de la entidad.

Parágrafo transitorio. La estructura administrativa a que se refiere el literal c) del presente artículo quedará bajo el régimen laboral de los empleados públicos. Se faculta a la Junta Directiva de la CNTV para que en un término no mayor a 120 días ajuste del régimen especial al régimen laboral de los servidores públicos.

Artículo 31. *Composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV.* La CNTV tendrá una Junta Directiva compuesta por 5 miembros designados o elegidos para un período institucional de 4 años.

Los miembros de la Junta Directiva de la CNTV serán de dedicación exclusiva y su régimen salarial se homologará a lo establecido para los miembros de las juntas directivas de las Comisiones Reguladoras de Servicios Públicos Domiciliarios, CRT.

En ningún caso los períodos de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV coincidirán con el período del Presidente de la República.

La composición de la Junta Directiva será así:

- a) Dos miembros designados por el Presidente de la República;
- b) Un miembro elegido entre los representantes legales de los programadores regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

La junta directiva de cada uno de los canales postulará un nombre a fin, de conformar el grupo de candidatos del cual se escogerá el miembro de la junta directiva de la CNTV, por parte de los representantes legales de los canales regionales;

c) Un miembro elegido por los rectores de las universidades, que tengan facultades de educación y/o comunicación;

d) Un miembro escogido por las agremiaciones y asociaciones legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente que participen en la realización de televisión.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional de Estado Civil reglamentará y vigilará la elección de los miembros de la CNTV señalados en los literales c) y d) del presente artículo.

Parágrafo transitorio. A los miembros de la actual Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se les respetarán su período y sus derechos laborales.

Artículo 32. *Requisitos y calidades para ser miembro de la junta directiva.* Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años a la fecha de su elección o designación;
- b) Ser profesional y tener título de formación avanzada o posgrado el cual será homologable con experiencia adicional de 3 años en cargos directivos del sector público o privado;
- c) Tener más de cinco (3) años de experiencia en el sector de televisión, telecomunicaciones, cultura o educación.

Artículo 33. *Requisitos y calidades para ser Director de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV:*

- a) Ser ciudadano colombiano y tener más de 30 años de edad;
- b) Acreditar título universitario y de formación avanzada o posgrado;
- c) Demostrar experiencia mínima de 3 años en cargos similares;
- d) No estar incurso en las causales previstas en los artículos 29 y 30 de la presente Ley.

Artículo 34. *Impedimentos de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la CNTV.* No podrán ser miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o Director de la CNTV:

- a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;
- b) Quienes dentro del año anterior a la fecha de designación, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores o programadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptúense los representantes legales de los canales regionales de televisión;
- c) Quienes dentro del año anterior hayan sido contratistas del ente rector, el operador público o el programador nacional;
- d) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora o programadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;
- e) El cónyuge, compañera o compañero, permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores o de quien haya trabajado o haya sido parte de la CNTV.

Artículo 35. *Inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la CNTV.* Se considerarán inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva y del Director de la CNTV las siguientes circunstancias:

- a) Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado;
- b) Quienes en cualquier época hayan sido sancionados con destitución de cualquier cargo público;
- c) Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación Pública de elección popular;
- d) Quienes en cualquier tiempo hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.
- e) Quienes estén incursos en mora por obligaciones pendientes con alguna de las entidades públicas pertenecientes al sector de las telecomunicaciones, independientemente de su origen o hayan sido

dentro del año inmediatamente anterior representantes legales o socios de una persona jurídica incursa en mora por tales obligaciones.

Artículo 36. *Funciones de la Junta de Comisión Nacional de Televisión.* La Junta Directiva de la CNTV tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones para la prestación del servicio público de televisión en todos los aspectos contenidos en esta ley y en las que la sustituyan, complementen o adicionen;

b) Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión pública;

c) Conocer en segunda instancia de las sanciones impuestas por el Director de la CNTV;

d) Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones;

f) Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley;

g) Establecer indicadores de eficiencia para la adecuada destinación de los recursos de la CNTV y para el debido cumplimiento de las funciones asignadas a esta entidad;

h) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios de la televisión.

Artículo 37. *Funciones del Director.* El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Tendrá la representación legal de la entidad;

b) Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la CNTV, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva;

c) Sancionar en primera instancia a los prestatarios del servicio por la violación de las disposiciones constitucionales, legales, regulatorias y contractuales;

d) Diseñar la estructura administrativa de la CNTV, con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía, para ser aprobada por la Junta Directiva;

e) Ejercer las demás funciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38. *Faltas absolutas y temporales de los miembros de la Junta Directiva.* Son faltas absolutas de los miembros de la Junta Directiva conforme a las definiciones que para cada caso establezca la ley:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

e) La declaratoria de nulidad de la elección o designación;

f) La condena a pena privativa de la libertad a excepción de los políticos y culposos;

g) La interdicción judicial;

h) La ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas;

i) El vencimiento del período.

En cualquier caso, la nueva elección o designación de Comisionado para suplir la falta absoluta, sólo se hará para completar el período del miembro de la Junta Directiva que ha ocasionado la falta.

Son faltas temporales:

a) Las licencias;

b) Las comisiones oficiales;

c) La incapacidad física transitoria;

d) La suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad competente;

e) La suspensión provisional de la elección o designación, y

f) La desaparición forzada o involuntaria.

CAPITULO 2

Infracciones y sanciones

Artículo 40. *Prestación ilegal del servicio.* Cualquier servicio de televisión que se preste sin autorización será considerado como clandestino y la CNTV procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y regulatorias vigentes.

Se consideran prestación ilegal del servicio las siguientes conductas:

a) El establecimiento, uso, explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones sin la previa autorización de la CNTV;

b) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión, licencia o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;

c) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de estas;

d) La conexión de otras redes a la red de televisión del Estado o de terceros, sin autorización o en forma distinta a la autorizada o con lo previsto en la presente ley;

e) La instalación, la utilización o la conexión a la red de televisión del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por Comisión de Regulación de Telecomunicaciones;

f) La producción de daños a la red de televisión del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;

g) La conducta dolosa negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de televisión en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;

h) La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación;

i) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;

j) El hurto, difusión, distribución o comercialización no autorizada de las señales de los prestatarios del servicio de televisión por suscripción;

k) La difusión de señales incidentales violando los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento;

l) La violación de las normas de derecho de autor;

m) La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en esta ley o los reglamentos del servicio;

n) La prestación del servicio de televisión por suscripción en un área diferente a la autorizada;

o) El suministro de información imprecisa, inexacta o que no refleje la realidad contable del prestatario, incluyendo reportes errados en relación con el número de suscriptores, así como cualquier conducta fraudulenta tendiente a evadir o reducir los pagos al organismo competente y a los programadores;

p) Interrumpir a los suscriptores la recepción de los canales nacionales y regionales de televisión abierta y que se sintonicen en el área de cubrimiento, así como no transmitir las en la frecuencia original asignada.

Parágrafo. Los equipos decomisados serán depositados a órdenes de la CNTV, los cuales serán destinados a cumplir con los fines sociales del Estado. En todo caso podrán destinarse a entidades que tengan como fin principal el desarrollo de actividades de utilidad común y beneficio social. Una vez en firme el decomiso, los bienes objeto del mismo se considerarán vacantes y deberán ser enajenados, vendidos o transferidos por la CNTV a los organismos del SET.

Artículo 41. *Régimen sancionatorio.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil, o fiscal en la cual pueda incurrir el infractor, la CNTV podrá imponer sanciones a quienes presten el servicio público de televisión que incumplan la ley y los reglamentos, de conformidad con las normas vigentes, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En el ejercicio de tal facultad se garantizará el principio de la doble instancia, de conformidad con la estructura orgánica de la CNTV; para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el daño o perjuicio causado, la afectación del servicio y la reincidencia del comportamiento.

Las sanciones según la gravedad de la falta serán:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa hasta por 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometer la falta;
- c) Suspensión del servicio hasta por seis meses;
- d) Cancelación definitiva del título habilitante, cuando la trasgresión de las disposiciones legales y regulatorias así lo acrediten.

CAPITULO 3

Recursos y contribuciones

Artículo 42. *De los recursos que forman el presupuesto de la CNTV.* Serán recursos que integran el presupuesto de la CNTV, entre otros, los siguientes:

- a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;
- b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;
- c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;
- d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la Comisión;
- e) La compensación del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual de los canales de operación privada y los canales locales con ánimo de lucro, las sumas correspondientes al diez por ciento (10%) que se reciban por parte de quienes presten el servicio de televisión por suscripción, como producto de las compensaciones;
- f) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones y, en general, de la explotación del servicio de televisión;
- g) Por las reservas mencionadas en esta ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;
- h) Por los aportes del Presupuesto Nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;
- i) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- j) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional de Televisión tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 43. *Destinación de los recursos.* Los recursos de que trata el artículo anterior serán destinados teniendo en cuenta el siguiente orden de porcentajes y prioridades:

- a) Mantenimiento de la red de televisión que soporta los servicios prestados por el programador nacional y los programadores regionales en un cuarenta por ciento (40%);
- b) Financiación de proyectos de programación y producción de los canales públicos de cubrimiento nacional cuyos contenidos sean de interés social, educativo y cultural, contarán con un treinta por ciento (30%);

c) Financiación de proyectos de programación y producción de los canales públicos de cubrimiento regional, contarán con un diez por ciento (10%);

d) Para el funcionamiento de la CNTV incluyendo imprevistos que no se cataloguen como gastos de funcionamiento (Laudos, sentencias, etc...) se le otorgará el veinte por ciento (20%)

Artículo 44. *Contribuciones especiales.* Las personas públicas o privadas que sean licenciarios de los servicios de valor agregado o telemáticos y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, no podrán operar en concurrencia, el servicio de televisión por suscripción.

Parágrafo. Las tasas y tarifas que por este concepto se recauden provenientes de las Empresas Públicas de Telecomunicaciones, serán transferidas al Programador Regional que preste el servicio en el respectivo ente territorial, en proporción al número de usuarios.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES, REGIMEN DE TRANSICION Y DEROGATORIAS

Artículo 45. *Acceso del Presidente de la República a los servicios de televisión.* El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Artículo 46. *Estructura y régimen patrimonial de las entidades del SET.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, asignará las funciones del SET, establecerá la nueva estructura administrativa y patrimonial de los organismos que conforman el SET y determinará el régimen de sus bienes.

Artículo 47. *Vigencia de los contratos de concesión.* Las autorizaciones, licencias y concesiones que se encuentran vigentes al momento de la expedición de esta ley, serán respetadas por el término señalado en el respectivo acto o contrato. Sin embargo, sólo la CNTV podrá autorizar modificaciones de acuerdo con lo establecido en esta ley. En todo caso y atendiendo el propósito de incentivar la industria de la televisión, a partir de la expedición de la presente ley las licencias, concesiones o autorizaciones para la prestación del servicio público de televisión tendrán como mínimo una duración de 10 años.

Artículo 48. A partir de la vigencia de la presente ley, el Estado no podrá entregar concesiones de radio a quienes se dediquen a la industria de televisión y viceversa.

Artículo 49. *Viabilidad financiera de los programadores regionales.* Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, los programadores regionales deberán presentar ante la CNTV un plan de viabilidad financiera en los términos que establezca esta entidad. En caso de no presentarse el respectivo plan o que el mismo no garantice la viabilidad financiera del programador la CNTV procederá a cancelar la autorización para la prestación del servicio. Dicho plan deberá ser renovado cada dos (2) años.

Artículo 50. *Derogatorias.* Esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con el servicio público de televisión, deroga en lo pertinente, todas las leyes que le sean contrarias.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2002, "por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones"; número 119 de 2002, "por medio de la cual se establecen los principios regulatorios del servicio público de televisión y se fijan políticas para su desarrollo"; número 142 de 2002 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001". Se establece el Régimen de Prestación de Servicio de la Televisión Pública y se dictan otras disposiciones". (Acumulados), con las respectivas modificaciones propuestas.

De los honorables Congresistas

Edgar Artunduaga Sánchez, Guillermo Chávez Cristancho, Senadores Ponentes Coordinadores; Carlina Rodríguez Rodríguez, Senadora Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2001, 096 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS), 272 DE 2002 SENADO

por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2003

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Sexta

Senado de la República

Bogotá

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2001, 096 de 2001 Cámara (Acumulados), 272 de 2002 Senado, "por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público".

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, el día 12 de septiembre de 2001, bajo el número 095 de 2001 Cámara de Representantes, y el honorable Representante Gerardo Cañas Jiménez, el mismo día, bajo número 096 de 2001, proyectos que fueron acumulados el 25 de septiembre de 2001 por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, quienes manifiestan que con el proyecto inicial solo consideraba la modificación al artículo 6° de la Ley 105 de 1993, donde el primer proyecto buscaba dar aplicación a los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad al consagrar la vida útil de todos los tipos de transporte de pasajeros en 20 años y en cuanto el segundo proyecto se refiere a los Decretos-ley 2150 de 1995 y el 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público de pasajeros refiriéndose a la repontencialización o cualquier otra forma que busque la extensión de vida útil de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y reglamenta el Fondo Nacional para reposición y renovación del parque automotor. Estos proyectos fueron modificados en su primer debate en la Cámara de Representantes, proyecto que sufrió modificaciones en su segundo debate, texto que se entra a estudiar.

Consideraciones generales

La Comisión Sexta del Senado a sabiendas de la importancia del tema promovió un Foro el pasado miércoles 9 de octubre de 2002, con la participación de todos los actores que tienen interés en este tema, interviniendo y participando con sus opiniones sobre la materia, los cuales aceptaron participar, exponiendo los diferentes puntos de vista, enriqueciendo el debate.

El tema que más se debatió fue la reposición del parque automotor del servicio público terrestre de pasajeros, por ser el que tiene un desgaste mayor, con mucha más rapidez, por su continuo trabajo que otros vehículos, que prestan estos servicios en modalidades diferentes pero en otras condiciones totalmente distintas de trabajo.

Se debe tener en cuenta uno de los principios más importantes que es la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad en el sector transporte. Incluyendo así la protección constitucional que se les debe brindar a los niños con el transporte escolar; servicio que se presta en la modalidad especial de pasajeros, que por ende debe quedar aquí reglamentada la vida útil de los vehículos automotores en esta modalidad. El transporte terrestre público de carga, debe tener un tratamiento especial, por cuanto su operación es diferente y pausada con períodos grandes de descanso, entre la reanudación del servicio que prestan, para esta modalidad se deben tener en cuenta, condiciones diferentes en cuanto a la reposición de estos vehículos automotores; y a que su desgaste y depreciación es mas lenta y puede convertirse en un período de vida útil mucho más prolongado, largo por las condiciones de operación que para

los automotores de las demás modalidades que prestan el servicio de transporte de pasajeros por vía terrestre. Otro aspecto importante que se debe tener muy de presente es el comportamiento de la edad del parque automotor que en la actualidad se cuenta con esta modalidad, ya que en un alto porcentaje es mayor de 25 años y aplicabilidad inmediata de esta ley va a generar un problema social, de alto costo para la economía nacional, como quiera que más del 50% del parque automotor en la modalidad de carga es demasiado viejo, y con la entrada en vigencia de esta ley quedarían inoperantes la mayoría de automotores de esta modalidad, esto por el costo tan elevado de los vehículos nuevos utilizados para el transporte de carga que en la actualidad oscilan entre 100 y 350 millones de pesos, y la mayoría de estos automotores se tienen que importar como quiera que no hay producción nacional en los de tipo pesado, esto hace que se deban pagar en Dólares lo que incide en el valor exagerado de estos automotores, ello imposibilita que los propietarios de los vehículos viejos (pequeños propietarios) puedan realizar la reposición inmediata con vehículos automotores nuevos, se debe implantar una política que facilite la producción nacional, con ello también se apoyaría la generación de nuevos empleos; o la importación y adquisición de vehículos nuevos, por ello es necesario proyectar un procedimiento gradual para la reposición para los vehículos de carga con algunos incentivos por parte del Gobierno Nacional, por ello proponemos los treinta años de vida útil para esta modalidad, a continuación relacionamos algunas estadísticas sobre la edad del parque automotor:

Edad	Unidades	%
0-1940	1.400	0.1
1941-1945	2.700	0.2
1956-1950	36.510	2.3
1951-1955	125.240	7.8
1956-1960	94.080	5.8
1961-1965	56.300	3.5
1966-1970	109.980	6.8
1971-1975	133.040	8.3
1976-1980	255.820	15.9
1981-1985	98.690	6.15
1986-1990	86.820	5.4
1991-1995	246.370	15.3
1996-2000	163.880	10.2
Mayor de 2000	200.000	12.4

Fuente Mintransporte 2001.

Otra posición fue la presentada por el gerente de una ensambladora, que opera en el territorio nacional y que uno de sus fuertes es la línea de carros de carga, dando una buena alternativa de financiamiento para la fácil adquisición de automóviles nuevos.

Es así, que se presentaron más de veinte participantes entre ellos el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, Dama, quien expuso el impacto ambiental que sufre la población con el parque automotor que cumple su vida útil.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como se observa el proyecto de ley aprobado en la Cámara de Representantes pretende modificar lo concerniente a la vida útil de los vehículos automotores terrestres de servicio público de pasajeros, y por primera vez fijar reglas claras para las demás modalidades taxis, especiales, mixtos y carga pero de ninguna manera buscar la extensión de la vida útil de vehículos de algunas modalidades, en especial lo concerniente al transporte de pasajeros, de la misma manera reglamentar la forma mediante la cual se regirán los Fondos de Reposición de las empresas de transporte público.

Como se observa existe múltiples y dispersa la legislación sobre la materia de reposición del transporte terrestre colectivo de pasajeros, lo que se quiere con las modificaciones que se introducen al proyecto inicial es crear reglas claras y uniformes, de acuerdo al principio de igualdad y consagrar la vida útil de todas las modalidades de transporte terrestre de

servicio público. Es así que en los últimos días los trágicos accidentes del servicio público de transporte especial (escolares), hace imperiosa la necesidad de legislar sobre el tema. Por la seguridad de los usuarios en especial la de los niños que es la razón de ser de este servicio público.

Pero también somos conscientes de la realidad económica que vive el país y el transporte en todas sus modalidades en las diferentes regiones, por eso consideramos que a los distritos y municipios de menos de 100.000 habitantes darles un tratamiento especial al servicio mixto, las chivas y jeeps que prestan un servicio de transporte rural.

Por lo anterior considero prudente afirmar que con este proyecto de ley de ninguna forma se va ampliar la vida útil de los vehículos automotores de servicio público terrestre en las diferentes modalidades, como quiera que en ella se prohíbe terminantemente este procedimiento, se debe aclarar que a los vehículos que se les había ampliado la vida útil autorizados legalmente por las entidades competentes se les respetarán tales derechos.

La importancia de incluir consorcios y fiducias en los programas de reposición de los equipos de transporte terrestre automotor de servicio público, es buscar una rentabilidad para los aportes que se hacen en los fondos de reposición.

El Congreso de la República recientemente se pronunció en la Ley 688 de 2001, Ley de Reposición, pero allí no incluyó todas las modalidades de transporte público.

A partir de la expedición de la presente ley la reposición consiste en chatarrizar (desintegración física) un vehículo del servicio o modalidad y que se va a reponer por un vehículo nuevo

Todas estas razones expuestas se deben conjugar con el interés general de la ciudadanía, es decir, la seguridad de los usuarios y un ambiente sano que si no cuidamos y preservamos nuestras futuras generaciones lo reclamarán.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 095 DE 2001, 096 DE 2001 CAMARA
(ACUMULADOS), 272 DE 2002 SENADO**

por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo del artículo 138 del Decreto-ley 2150 de 1995, corregido mediante el Decreto 1090 de 1996 el cual quedará así:

Parágrafo 1°. A partir de la expedición de la presente ley queda prohibido en todo el territorio nacional la extensión de vida útil determinada por la ley para los vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre en todas sus modalidades.

Artículo 2°. Para efectos de la vida útil y reposición obligatoria de los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte terrestre en todas sus modalidades serán las siguientes:

- a) De transporte terrestre automotor de servicio público de pasajeros por carretera, será de 20 años;
- b) De transporte terrestre automotor de servicio público individual de pasajeros tipo taxi, será de 20 años;
- c) De transporte terrestre automotor de servicio público especial de pasajeros será de 20 años;
- d) De transporte terrestre automotor, de servicio público urbano y/o metropolitano de pasajeros, será de 20 años;
- e) De transporte terrestre automotor de servicio público mixto, será de 20 años;
- f) De transporte terrestre automotor de carga, será de 30 años;
- g) De transporte terrestre masivo articulado urbano y/o metropolitano de pasajeros, será de 10 años.

Parágrafo 1°. La vida útil aquí definida se aplicará a los distritos o municipios con una población igual o mayor a cien mil (100.000) habitantes.

Parágrafo 2°. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas y demás), de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

Artículo 3°. La vida útil fijada por normas especiales de fomento dictadas por el Ministerio de Transporte, se respetarán.

Artículo 4° Los Fondos de Reposición de las empresas de transporte público de que trata el artículo 23 de la Ley 688 de 2001 se regirán por las siguientes normas:

1. Cada vehículo aportante tendrá una cuenta en el Fondo de Reposición. Esta cuenta se alimentará de los aportes de los propietarios de los vehículos con recursos provenientes de la tarifa que paga el usuario y, por tanto no podrán ser embargados en el evento que la empresa enfrente problemas financieros.

2. Es prohibido a la empresa de transporte ejercer algún tipo de presión dirigida a obtener que el propietario permanezca o se traslade al Fondo Nacional para la Reposición o a los entes debidamente autorizados, cualquier acto violatorio a esta norma será sancionado con una multa equivalente entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

4. Tanto el capital como los intereses derivados de cada cuenta son propiedad del propietario actual del vehículo. Estos recursos no pueden ser utilizados por las empresas para ningún fin que no sea reposición de los vehículos de propiedad de los aportantes.

5. Los recursos disponibles en el Fondo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer cumpliendo las disposiciones establecidas en la ley y por el Ministerio de Transporte.

6. Las Empresas de Transporte debidamente habilitadas por la ley, que manejan estos fondos de reposición, podrán asociarse o transformarse en consorcio, fiducia, con el ánimo de hacer más eficientes los programas de reposición, renovación y transformación del parque automotor.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente la reposición podrá ser realizada a través de sistemas de administración de consorcios comerciales o fiducia, sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, cuyo objeto social sea único y exclusivo para la reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte en todas sus modalidades y teniendo en cuenta cada una de estas.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, me permito solicitar se apruebe en Primer Debate "el Proyecto de ley número 095 de 2001, 096 de 2001 Cámara (Acumulados), 272 de 2002 Senado, "por lo cual se modifica los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público", según lo antes manifestado.

Cordialmente,

Ramiro Luna Conde,
Senador.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 30 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Respetados Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva presento ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de

2002, “por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”.

Esta iniciativa tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Igualmente se pretende hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y de custodia o guarda por parte de los titulares.

La Constitución Política en su artículo 44 consagra los derechos fundamentales de los niños, entre los que se encuentran el de tener una familia y no ser separado de ella.

No obstante, el fenómeno de la globalización ha acentuado el problema de menores que han sido sustraídos o apartados del lado de sus padres, tutores o de otras personas encargadas de su cuidado. Ahora es más común migrar de un país a otro, en medio de familias que también se deshacen. Por esta razón, la protección en contra del apartamiento, desde el punto de vista internacional, constituye una preocupación en aumento constante para la comunidad jurídica mundial que no ha abdicado en su deber de persistir en el afianzamiento de mecanismos adecuados para concretar el objetivo esencial de la restitución de niños.

De otro lado, existe también una preocupación por proteger los derechos de los progenitores hacia sus hijos, de los tutores hacia sus pupilos y de los guardadores hacia sus guardados.

Las causas que originan el apartamiento son diversas, pudiendo encontrarse desde las puramente afectivas, hasta aquellas con objetivos económicos y hasta extorsivos.

El grado de lesión para el menor víctima se ve sensiblemente incrementado cuando su desplazamiento se realiza desde un Estado a otro, con las innegables alteraciones culturales que ello acarrea. Los niveles socioeconómicos y culturales en los que el fenómeno se presenta son los más variados y son sus actores preferentes, familiares, conocidos y allegados al menor apartado, llevados en la gran mayoría de los casos por razones afectivas o desavenencias respecto de los regímenes de tenencia, alimentario o de visitas.

El fenómeno que origina la restitución se puede manifestar de tres formas:

1. Alejamiento del menor de su lugar habitual de residencia debido a la acción de quien lo tiene consigo para evitar el contacto del niño con quien tiene derecho a ello y no convive con él.

2. Apartamiento del menor del lado de quienes tienen derecho a tenerlo consigo por la propia iniciativa de aquel.

3. Alejamiento del niño del ámbito de gobierno de quien tiene derecho a tenerlo consigo, por sus propios medios, pero en razón de la inducción por un tercero.

Si bien es cierto, en Colombia existen normas que protegen al menor, como las contenidas en el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), y las establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, es necesario responder al desafío fáctico y jurídico actual impuesto por el apartamiento.

El tráfico de personas entre Estados ha ganado una enorme agilidad por la deficiencia de controles establecidos, el alto grado de complejidad tecnológica de organizaciones delictivas que burlan los sistemas de seguridad y la corrupción de los organismos de verificación en países periféricos.

Además, las retenciones ilícitas de los menores se encuentran facilitadas por la celeridad del transporte internacional y la desprotección de los niños, que por naturaleza son los seres más vulnerables.

La Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, define claramente la figura de *Patria Potestad* que es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar de aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone; *Custodia o Guarda*, que comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial el de decidir su lugar de

residencia; el *Derecho de Visita*, que comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Para que proceda la restitución es necesario que un menor haya sido trasladado a un Estado parte o haya sido retenido ilegalmente en un Estado parte, con violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente, antes de ocurrir el hecho.

El traslado de un menor de un Estado a otro, en cualquiera de las circunstancias anteriores, ocasiona un cúmulo de vivencias lesivas para el niño y para aquel que lo tiene a su cuidado y se ha visto separado de él. Por ello se implementan las herramientas necesarias que facilitan el pronto regreso del menor a su residencia habitual, entendida ésta última como el lugar donde el menor tiene su centro de vida.

La Convención prevé que los Estados Parte designarán una Autoridad Central que será la encargada del cumplimiento de las obligaciones establecidas y que trabajará conjuntamente con los actores del procedimiento y las autoridades competentes de los Estados para obtener la localización efectiva y la restitución del menor.

El procedimiento ejercido por los titulares se hará a través de exhorto o carta rogatoria, mediante solicitud a la autoridad central o directamente por vía diplomática o consular, previos requisitos establecidos en el artículo 9º, de la Convención,

Es de vital importancia para el país, sumarse a un orden jurídico internacional superior en materia de menores y particularmente para obtener la restitución pronta de éstos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2002 Senado, *por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre restitución de menores”*, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO

por el cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

Consideraciones generales

Este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno.

El propósito que persigue el autor del proyecto es declarar como patrimonio cultural y educativo de la nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar; en sus 80 años de fundada y teniendo en cuenta que desde su creación hasta nuestros días ha sido considerada “Centro Piloto de la Cultura Caribeña”, logrando despertar en los ciudadanos un excelente hábito de la lectura con gran aporte a la ciencia, la investigación, el amor a la integración, la solidaridad y la paz.

Consideraciones constitucionales y legales

La Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura en su Título II artículo 4º define que es Patrimonio Cultural de la Nación. “El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.”

De acuerdo con dicha definición la Biblioteca Meira del Mar, tiene las características para declararla Patrimonio Cultural de la Nación.

Además la Corte Constitucional en la Sentencia C-1250/01 expresó: “El Congreso de la República sí tiene iniciativa para la declaratoria de patrimonios culturales, ya que la Carta Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia de iniciativa legislativa, como un desarrollo del principio democrático. Por lo tanto en aras de defender el carácter democrático y participativo que inspira la Constitución, solo es de recibo aceptar que la iniciativa legislativa en una materia pertenece al gobierno cuando de manera clara y expresa así lo ha señalado la Constitución.

Ahora bien, en cuanto el proyecto de ley en estudio implica gasto público, también la Corte Constitucional en innumerables sentencias entre la que se destaca la C-490 de 1994 ha sostenido lo siguiente: “El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C.N “las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. **No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco en concepto de esta Corte, sin que se hubiera incorporada la partida necesaria en la ley de Presupuesto, se podrá pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.**

Por su parte la Sentencia C- 1250 de 2001, expresó: “...Debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público... No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. **Ello quiere decir que las leyes que decreten gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.**

... Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporadas a este, de

acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones...etc.

Proposición

Después de analizado el articulado previo estudio y aprobado en sesión de la Comisión Sexta Constitucional permanente del honorable Senado de la República del 13 de mayo de 2003 y al no presentar pliego modificatorio, propongo a los honorables Senadores se le dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, “por el cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar”.

Germán Hernández Aguilera,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO

Aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Sexta del Senado de la República, del día 13 de mayo de 2003, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Erigir como patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar”. Ubicada en el Parque San José del Distrito Especial de Barranquilla.

Artículo 2°. La administración de este centro piloto de la cultura del Caribe Colombiano, símbolo de la cultura y la Academia, continuará como hasta ahora, a cargo del Departamento del Atlántico con recursos propios y los procedentes del sistema general de participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El departamento del Atlántico mantendrá la concurrencia en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y mantenimiento; y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 212 - Miércoles 21 de mayo de 2003	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones a los Proyectos de ley números 116 de 2002, 119 de 2002 Cámara, 149 de 2002 Senado (acumulados), número 179 de 2003 Senado, por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones	Págs. 1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 179 de 2003 Senado, 116 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece el Régimen del Servicio Público de Televisión y se dictan otras disposiciones, número 119 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establecen los principios regulatorios del servicio público de televisión y se fijan políticas para su desarrollo, número 149 de 2002 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la Ley 680 de 2001. Se establece el Régimen de Prestación de Servicio de la Televisión Pública y se dictan otras disposiciones. (Acumulados)	16
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 095 de 2001, 096 de 2001 Cámara (acumulados), 272 de 2002 Senado, por la cual se modifican los Decretos-ley 2150 de 1995 y 1090 de 1996 y la Ley 688 de 2001 en materia de reposición de equipos de transporte público	25
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, suscrita en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado	26
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, por el cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar	27